

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Apartadó, treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Tipo de proceso:** Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas y/o Abandonadas.  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla.  
**Representante:** Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Restitución de Tierras Despojas y/o Abandonadas (UAEGRD).  
**Predio:** "PARCELA 26".  
**Oposición:** Sin Oposición.  
**Instancia:** Única.  
**Providencia:** Sentencia N° 0002  
**Decisión:** Ampara y protege el derecho fundamental a la restitución de tierras del predio denominado Parcela "26", ubicado en la vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá y registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 O.R.I.P. Turbo (Ant.), ordenando la restitución del mismo en favor del solicitante el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla.

**1. ASUNTO.**

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede este Juzgado a emitir la sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas incoada por **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, quien actuó por medio de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Apartadó (UAEGRD).

Conviene precisar que la solicitud de restitución de tierras objeto de la presente sentencia, proviene del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), en atención al Acuerdo **PCSJA17-10671** del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas de descongestión y fortalecimiento para los juzgados civiles del circuito y salas civiles especializadas en restitución de tierras de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, y se adoptan otras disposiciones, con el cual se dispuso la creación transitoria de quince (15) juzgados de descongestión civiles del circuito, entre los que se encuentra el circuito judicial de Apartadó con dos (2) juzgados, denominados primero y segundo. A su vez el referido Acuerdo ordenó el envío de los procesos en estado de Fallo para el conocimiento de los despachos creados para tal fin; por lo cual mediante Acta de fecha 10 de noviembre de 2017 se procedió al reparto de los procesos, correspondiéndole a este despacho el radicado de la referencia. Fue así entonces, que mediante auto de sustanciación No.0004 del 10 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, este despacho avoco conocimiento del presente asunto, y luego de realizar el control de legalidad de lo actuado, no se avizoran causales de nulidad que puedan enervar lo actuado.

<sup>1</sup> Ver folio 272 del cuaderno principal.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

**2. ANTECEDENTES.**

**2.1. Síntesis de los Fundamentos Fácticos del Caso.**

2.1.1. Desde el año 1980 y hasta el año 1991, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla era trabajador de la hacienda Horizonte, la cual se encontraba ubicada en la Vereda El tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia). (Vuelto Fl.65)

2.1.2. Aduce la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) que el solicitante, el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, quien para el año 1991 fuera compañera del señor Mercado Tordecilla, tienen vínculo jurídico de propietarios con el predio denominado "Parcela 26" (Fl.67, Párrafo 5), el cual se encuentra ubicado en la Vereda El tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia) y el cual hacía parte del inmueble de mayor extensión conocido con el nombre de "Horizontes" y que dicho derecho de propiedad es adquirida por el solicitante y su entonces compañera por adjudicación parcelaria que les hizo el INCORA de dicho predio, mediante la resolución de adjudicación de baldíos No.3729 del 31 de octubre de 1991<sup>2</sup> (Fl.67, Párrafo 5), la cual fue debidamente registrada el 10 de junio del año 1992 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-29622<sup>3</sup> de la Oficina de Instrumentos Públicos de Turbo.

2.1.3. Al momento de la ocurrencia de los hechos el núcleo familiar del señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla y que habitaba el predio solicitado en restitución, estaba conformado por su compañera de eso entonces la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés y dos de sus hijos, Naife de Jesús y Marlon Manuel y la señora Delfina Rosa Tordecilla madre del señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, también vivía con ellos en el predio. En el predio el señor Mercado Tordecilla hizo dos casas de madera y techo de palma, una para la cocina y otra para las piezas y las divisiones con los predios colindantes las hizo con alambre de púa; además el solicitante en el predio cultivo maíz, yuca, ñame, arroz y plátano, con dichos cultivos derivaba el sustento de su núcleo familiar para la época. (Fl.67, Párrafo 6)

2.1.4. El solicitante en los hechos de violencia que narró y que hacen parte del contenido de la solicitud individual de restitución, indico que a partir del año 1992 en la zona en donde se encuentra ubicado el predio objeto de la presente solicitud de restitución, se rumoraba que los paramilitares estaban haciendo presencia, que estaban quemando casas, desapareciendo y matando a varios de los pobladores en la zona, lo cual lo lleno de nervios y miedo. (Vuelto Fl.66, Párrafo 1)

2.1.5. El señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y su núcleo familiar a principios del año 1993, se desplazaron hacia el casco urbano del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) dejando en situación de abandono forzado su predio la "Parcela 26", por causa de los actos violentos generados guerrilla del EPL, quienes catalogaban como cómplices de los paramilitares a quienes aún no habían matado o que todavía permanecían en la vereda. (Vuelto Fl. 66, Párrafo 2)

2.1.6. En el año 1995, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla retornó a la parcela con toda su familia, reconstruyeron la vivienda y volvieron a vivir allí, pero permanecieron con temor porque observaron que los paramilitares estaban posesionados de la mayor parte de las tierras vecinas a su predio, la "Parcela 26". (Vuelto Fl. 66, Párrafo 4)

<sup>2</sup> Esta resolución, se encuentra contenida en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio, en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

<sup>3</sup> El folio de matrícula inmobiliaria 034-29622, se encuentra contenido en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio, en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

2.1.7. El solicitante en la narración que hizo de los hechos sufridos manifestó que para ese mismo año en la vereda en donde se encuentra el predio, empezaron a llegar compradores, gente ofreciendo comprar las mejoras de los predios, por ello él y su compañera de la época decidieron vender de forma verbal las mejoras de su predio tales como el alambrado, un par de casitas y unos potreros, a un señor llamado Juan Doria, sin realizar dicho acto a través de algún tipo de documento escrito, esos dinero que recibió el señor Naife de Jesús los repartió con su compañera para la época la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés; luego al poco tiempo el señor Mercado Tordecilla y su familia se fueron a vivir a un lote que su mamá había comprado cerca del pueblo. (Vuelto Fl. 66, Párrafo 4)

2.1.8. Después que el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y su familia en el año 1995 se fueran a vivir al lote de su mamá, no volvieron más al predio; pero tiempo después se darían cuenta que el señor llamado Juan Doria, a quien le habían vendido las mejoras de su predio la "Parcela 26", habría vendido la parcela a una empresa llamada la "Compañía", la cual todos los que por allí vivían la identificaban como una empresa conformada y perteneciente a los paramilitares. (Vuelto Fl. 66, Párrafo 4)

2.1.9. El señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla a pesar del miedo en el año 1996 el solicitante, para tener ingresos económicos se consiguió un trabajo en el caserío del Tomate. (Fl. 66, Párrafo 5)

2.1.10. Desde el año 2005, el señor Mercado Tordecilla se encuentra viviendo en un predio de 4 hectáreas, ubicado en la vereda el Porvenir, perteneciente al municipio de Arboletes (Antioquia), que el señor Miguel Ángel Alvares alias "Choroto", miembro de las Autodefensas, le repartió a él y otras personas que no tenían donde vivir, indicándoles que se podía o no hacer en ellas, sin entregarles ningún tipo de documentos, al señor Mercado Tordecilla solo le dijeron que viviera allí y después a él y a otras personas les dieron un comodato para que pudiesen acceder a las ayudas del Gobierno. A alias "Choroto" lo matan y luego las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) reúne a todas las personas que se encontraban en los predios repartidos, entre ellos el señor Nalfe de Jesús y les dicen que podían seguir viviendo en ellas, con la condición de no vender la tierra, sin darles escrituras y en la actualidad el señor Mercado Tordecilla sigue viviendo allí. (Fl. 66).

2.1.11. Las personas que habitaban la vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) fueron afectadas entre 1991 y 1997 por el conflicto armado interno, en principio por causa de los enfrentamientos entre grupos de guerrilla y paramilitares, posteriormente por el dominio exclusivo de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), pertenecientes a la Casa Castaño. (Fl. 67)

2.1.12. El señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla se encuentra incluido en el registro único de víctimas (RUV), por el hecho de desplazamiento forzado junto con sus hijos Marion Manuel, Naife de Jesús y su madre Delfina Tordecilla<sup>4</sup>. (Fl. 67, Párrafo 3)

2.1.13. El día 18 de abril de 2016, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) recibió documentos aportados por el señor Edgar de Jesús Álvarez, quien manifestó ser propietario del predio objeto de la solicitud de restitución, desde el día 28 de mayo de 2009, fecha en que ingresa a la zona después de vender un predio que tenía en el municipio de Turbo (Antioquia). (Vuelto Fl. 67, Párrafo 3)

---

<sup>4</sup> Ver constancia de consulta individual VIVANTO (RUV) en carpeta pruebas sobre la situación de violencia contenida en el DVD de pruebas y anexos aportados con la solicitud de restitución que obra en el expediente a folio 76.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

2.1.14. La solicitud de restitución del predio es iniciada por el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla en nombre propio, en calidad de propietario del predio denominado "Parcela 26", la cual se encuentra ubicado en la Vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia) y está identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia). (Fls. 2 y 67)

**2.2. Síntesis de las Pretensiones.**

2.2.1. Que se declare que el solicitante Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, compañera permanente al momento del desposajo, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1. de la presente solicitud de restitución.

2.2.2. Que se ordene la restitución jurídica y/o material a favor del solicitante Naife de Jesús Mercado Tordecilla y la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, compañera permanente al momento del despojo del predio denominado "Parcela 26" ubicado en el departamento de Antioquia, municipio de San Pedro de Urabá, corregimiento el Tomate, vereda el Tomate, identificado en el primer acápite de la presente solicitud de restitución, cuya extensión corresponde a 21 hectáreas 9021 metros cuadrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.3. Que se aplique la presunción referida en el numeral 4.3. de la solicitud de restitución, contenidas en los literales A y B, literal a) del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que los solicitantes fueron despojados del predio Parcela 26, ubicado en la vereda el Tomate, municipio de San Pedro de Urabá, departamento de Antioquia, a través del referido negocio jurídico.

2.2.4. Que en consecuencia, se declare la inexistencia, de la posesión en relación con el señor Edgar de Jesús Álvarez, identificado con la cedula de ciudadanía No.3.456.084, persona que hoy en día está ocupando el inmueble, con posterioridad a los hechos victimizantes del solicitante y que, como se ha expuesto, ocurrieron después del abandono del predio en el año de 1994 y de las cuales no se tuvo conocimiento en la etapa administrativa, de conformidad con lo enunciado en el numeral 4.3. de la solicitud de restitución, contenida en el literal C, numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.5. Que se profieran todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Como pretensiones subsidiarias se hicieron las siguientes:

2.2.6. Finalmente, que se le reconozcan las demás medidas de reparación integral, con enfoque transformador consagradas en la Ley 1448 de 2011 en favor de las víctimas restituidas en sus predios, en lo que tiene que ver con el alivio de pasivos, la generación de proyectos productivos, salud, educación, vivienda y demás medidas de satisfacción, que propendan por el ejercicio, goce y estabilización de los derechos vulnerados.

**2.3. Síntesis del Trámite Judicial de la Solicitud.**

En principio, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) a través de auto de sustanciación No.1091 del 21 de septiembre de 2016 (Fl. 77), requirió so pena de devolución a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), para que precisara información en relación con los siguientes puntos:

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

el número de cédula catastral del predio solicitado en restitución, la transcripción de la narración de los hechos en torno a su debida secuencia y para que se aclarara quien es la persona que en la actualidad se presenta como propietario del predio solicitado. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) da respuesta a dicho requerimiento mediante oficio allegado el día 22 de septiembre de 2016 (Fl. 78), realizando las aclaraciones y precisiones del caso.

Mediante el proveído auto interlocutorio No.2383 del 5 de octubre de 2016 (Fls. 79 al 81), el despacho de origen después de haber verificado los requisitos del contenido de la solicitud de restitución de acuerdo a lo consagrado en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011 admitió la presente solicitud de restitución disponiendo las ordenes consagradas en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011. Seguidamente, se surtieron las notificaciones (Fls.85 - 95) de la admisión de la solicitud a los posibles interesados, tales como a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a la Gobernación de Antioquia, al señor Edgar de Jesús Álvarez, a la Alcaldía del Municipio de San Pedro de Urabá, a la Procuraduría General de la Nación por medio de su delegado para los asuntos de Restitución de Tierras con competencia en esta zona, a la Personería Municipal de San Pedro de Urabá, a la Superintendencia Nacional de Notariado y Registro y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo.

Luego el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), mediante auto de sustanciación No.1165 del 24 de octubre de 2016 (Fl.96), requirió a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), para que en el término de cinco (05) días aportara las constancias de publicaciones y entrega de la comunicación con anexos a las distintas entidades requeridas a través del auto de admisión de la solicitud de restitución. El día 1 de noviembre de 2016 (Fls. 97 al 104) la UAEGRTD dio respuesta al requerimiento allegando un oficio con las copias de las respectivas constancias de publicaciones y trazabilidad de envío del oficio dirigido al señor Edgar de Jesús Álvarez, después el 8 de noviembre de 2016 (Fls. 105 al 108) aporta constancia de recibido del oficio No.1172, el cual fue remitido al señor Edgar de Jesús Álvarez informándole acerca de la admisión de la solicitud de restitución de tierras y por último el 18 de noviembre de 2016 (Fls.112 al 114) aporta en original las constancias de entrega de publicación y aviso radial posteriormente; con lo cual se efectuó la publicación de la admisión de la solicitud y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

De las notificaciones hechas del auto interlocutorio No.2383 del 5 de octubre de 2016 (Fls. 79 al 81), con el cual se admitió la presente solicitud de restitución dieron respuesta, la Gobernación de Antioquia (Fls.177 al 184), el señor Edgar de Jesús Álvarez (Fls.124 al 170), la Procuraduría General de la Nación (Fl.185), y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Fls.115 al 120). y durante el desarrollo del proceso nunca se pronunciaron: la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), ni la Personería Municipal de San Pedro de Urabá.

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo del año en curso (Fls.188 al 189) el despacho de origen decidió solicitud de acumulación y procedió al decreto de pruebas. En dicha providencia el Juez de origen indico que las manifestaciones vertidas en el escrito allegado por el señor Javier Enrique Mendoza Lara, abogado apoderado del señor Edgar de Jesús Álvarez el día 23 de noviembre de 2016 (Fls.124 al 170), fueron claras al establecer que el señor Álvarez quien fue enterado del presente asunto, de acuerdo a lo dispuesto en el ordinal NOVENO del proveído que admitió la solicitud de restitución<sup>5</sup> de la referencia, solicito: 1.- Ser desvinculado del trámite por falta de legitimación por pasiva y 2.- Que se acumulara procesalmente los procesos radicados 2016 - 01450, 2016 - 01536 y 2016 - 01590 que son de conocimiento del mismo juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 de la Ley 1448 de 2011. Fue así entonces que el despacho

<sup>5</sup> Auto interlocutorio No.2383 del 5 de octubre de 2016 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, con el cual Admite Solicitud de Restitución Radicado No.2016 - 01536, que obra en los folios del 79 al 81 del cuaderno principal.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

de origen respecto de la primera solicitud de manera expresa en dicho proveído procedió a excluir como opositor dentro del presente proceso de restitución de tierras al señor Edgar de Jesús Álvarez, toda vez que, este último afirmó no tener relación jurídica alguna con el predio solicitado en restitución, ni muchos menos tener interés en hacer parte del presente proceso, por ello debido a la decisión de excluir del proceso al señor Edgar de Jesús Álvarez, en consecuencia el mismo despacho no accedió a la segunda solicitud, en lo referente a la acumulación procesal de los procesos de restitución de tierras arriba señalados, por haberse formulado por alguien que no es parte del proceso y por no presentarse la concurrencia de identidad de partes.

Además, en la misma providencia, el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) admitió como pruebas documentales las allegadas con la solicitud de restitución, los escritos aportadas por la Secretaria de Minas de la Gobernación de Antioquia, el 9 de noviembre de 2016 (Fls. 109 al 111) y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), el 18 de noviembre de 2016 (Fls. 115 al 123) en tanto que tales intervenciones no expresaron oposición a la solicitud de restitución. A su vez, en el mismo auto el despacho decretó de oficio la realización de inspección judicial al predio objeto de la presente solicitud para el día jueves veintidós (22) de junio de la presente anualidad, así como la realización de un interrogatorio de parte al solicitante, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, una vez se hubiere concluido la diligencia de inspección judicial ya indicada.

De igual manera, en el referido auto interlocutorio ese despacho requirió a la Oficina de Planeación del municipio de San Pedro de Urabá, al Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá, a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), a la Agencia Nacional de Tierras y a la Secretaria de Hacienda del municipio de San Pedro de Urabá para que allegaran la información allí solicitada en relación con los solicitantes y el predio objeto del proceso. De tales ordenes dieron respuesta las siguientes entidades:

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), a través de oficio aportado el 28 de abril de 2017 (Fls.200 - 204), dio respuesta al requerimiento indicando que el predio identificado con cédula catastral 6652006000000700040000000000, no se traslapa con ninguna de las categorías de áreas protegidas establecidas por el decreto 1076 de 2015, ni cuenta con restricciones de uso, ni por pendiente, anegaciones o altas precipitaciones.

A su vez, la Secretaria de Hacienda del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), el 25 de mayo de 2017 vía correo electrónico, respondió el requerimiento adjuntando oficio No.000673 fechado 24 de mayo de 2017 (Fls.208 - 212), a través del cual informo que el predio de matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000 por el cual se le requirió en el citado proveído, se encuentra a nombre de la señora María Josefa Galindo Reyes, identificada con cédula de ciudadanía número 32.251.532, presenta un estado de deuda de (\$11.235.446) correspondiente al periodo 3-1998 al 4-2017, pero cuenta con un descuento por recargos de (\$4.016.251) y además no se reflejan saldos o abonos realizados; luego el 6 junio de 2017 (Fls.223 - 226), el despacho recibe en físico el original del oficio remitido de forma adjunta vía correo electrónico.

De las respuestas dadas por estas dos entidades se puede observar que las respuestas emitidas fueron en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000, tal y como fue solicitado por el despacho de origen en el auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017, el cual erro al hacer referencia al mismo, ya que el predio denominado "Parcela 26" objeto de la presente solicitud, se identifica con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia). A pesar de que las órdenes dadas a tales entidades se emitieron de manera errada, ello necesariamente no tiene que afectar de nulidad procesal el presente proceso, en el cual se debate el derecho fundamental a la restitución de tierras; toda vez que, las ordenes

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

emitidas, fueron dadas con la intención de determinar las medidas con enfoque transformador que se pudiesen adoptar en relación con el predio objeto de restitución; por lo cual a través de la presente sentencia se emitirán las ordenes que necesarias al respecto.

Luego, el Juez de origen por medio del auto de sustanciación No.247 del 1 de junio de 2017 (Fl.213), ordeno el aplazamiento de inspección judicial que se tenía prevista para el día jueves 22 de junio de 2017, atendiendo a la recomendación hecha por el Departamento de Policía de Urabá y al informe que para esa fecha se hubiere emitido sobre la alteración del orden público que se estaba presentando en la región del Urabá. En el mismo sentido y complementando la providencia recién indicada, el despacho de origen emite auto de sustanciación No.258 fechado 2 de junio de 2017 (Fl. 218), se pronuncia indicando la necesidad de reprogramar conjuntamente la diligencia de interrogatorio de parte para el mismo día de la inspección judicial.

Mediante el auto de sustanciación No.378 del 31 de julio de 2017 (Fl. 227), se reprogramo la fecha para la práctica de pruebas correspondientes al interrogatorio de parte e inspección judicial ya indicadas y en aras de procurar la evacuación oportuna de las mismas, estas fueron reprogramadas para su práctica respectivamente los días catorce (14) y quince (15) de agosto del año en curso. En constancia realizada por el despacho (Fl. 232) de origen, señala que transcurrida media hora después de las 10:00 a.m. del día catorce (14) de agosto de 2017, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, no se hizo presente para la realización del interrogatorio de parte que le había sido programado y que solo se hizo presente asistió la abogada adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) Andrea Paola Hernández Díaz, quien actúa en calidad de apoderada (Fls. 249 y 250) del señor Mercado Tordecilla. Debido a tal situación, el día dieciséis (16) de agosto de 2017 se llevó a cabo el interrogatorio de parte al señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, en el acta de realización de la misma (Fl. 235) se dejó una observación indicando la razón por la cual dicho interrogatorio no se pudo realizar el día catorce (14) de agosto de 2017, y la razón obedeció a dificultades del señor Mercado para desplazarse hasta el despacho.

Por su parte la diligencia de inspección judicial al predio fue practicada el día quince (15) de agosto de 2017 con la presencia de John Camilo Arias Hernández abogado y Jackson Mosquera ingeniero vinculados a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) y Edison Isaza Ceballos ingeniero vinculado a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá (CORPOURABÁ), de manera conjunta con los predios objeto de los procesos asociados a los radicados 2015 - 02412, 2015 - 02424, 2015 - 02428, 2016 - 01450, 2016 - 01590 y 2016 - 01656 por la vecindad y colindancia de los mismos, los cuales también de conocimiento del Juzgado de origen, de acuerdo a lo que consta en el acta de inspección judicial<sup>6</sup>. Durante la práctica de dicha diligencia, el Juez de origen tuvo como válida la verificación de las condiciones respecto del predio que en etapa administrativa adelanto la UAEGRTD, ya que no fue posible acceder al mismo, debido a las difíciles características de montaña y bosque del terreno camino hacia el predio, imposibilitaban las condiciones para el acceso y el tránsito.

Luego mediante auto de sustanciación No.435 del 25 de agosto de 2017 (Fl. 251), el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia) requirió por segunda ocasión a las entidades que habían sido requeridas, a través del proveído con el cual se decretó la práctica de pruebas<sup>7</sup>, para que dentro del término de cinco (05) días acataran las ordenes impartidas y aportaran la información en relación con circunstancias relacionadas con el objeto del proceso. A su vez, en el mismo auto en que requiere determinó

<sup>6</sup> Ver Acta de Inspección Judicial que obra a folio 233 del cuaderno principal.

<sup>7</sup> Ver auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017 del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, que obra a folios 188 y 189 folio del cuaderno principal.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

que sin perjuicio de las respuestas que no fueren allegadas una vez ejecutoriado dicho auto, el proceso pasaría a despacho para sentencia. Fue así como a este nuevo requerimiento dieron respuesta:

La oficina de Planeación del municipio de San Pedro de Urabá por medio de correo electrónico, el día 28 de agosto de 2017 (Fls.259 - 260) indico que el predio en reclamación no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianos, palanqueros o raizales, en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En el mismo sentido, la Agencia Nacional de Tierras (ANT) a través de oficio No.20171030560481, el cual allego el día 15 de septiembre de 2017 (Fls.261 - 263) dio respuesta al requerimiento aportando la información requerida con el auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017 y que posee en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria 034-29621; el cual según los registros de dicha entidad corresponde al predio denominado Horizonte (Parcela 7), localizado en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) y se encuentra a nombre del señor Gabriel José Blanquicet Donado, conforme consta en resolución No.3710 del 19 de octubre de 1991 expedida por el INCORA.

De la respuesta dada por la Agencia Nacional de Tierras (ANT), se puede observar que al igual que las respuestas dadas por CORPOURABÁ y la Secretaria de Hacienda del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), su respuesta fue emitida en relación con el predio identificado con matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000, tal y como fue solicitado por el despacho de origen en el auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017, el cual erro al hacer referencia al mismo, ya que el predio denominado "Parcela 26" objeto de la presente solicitud, se identifica con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 dela Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia). A pesar ello y en el mismo sentido de lo anteriormente expuesto, ello necesariamente no tiene que afectar de nulidad procesal el presente proceso, en el cual se debate el derecho fundamental a la restitución de tierras; toda vez que, las ordenes emitidas, fueron dadas con la intención de determinar las medidas con enfoque transformador que se pudiesen adoptar en relación con el predio objeto de restitución; por lo cual con lo que obra en el expediente, a través de la presente sentencia se emitirán las ordenes que sean necesarias.

Frente a los requerimientos hechos a través del auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017, tendientes a determinar si los solicitantes están incluidos como beneficiarios en los programas para la atención, asistencia y reparación integral para la población desplazada, para brindarles atención en salud, educación, vivienda, generación de infraestructura vial, transporte y desarrollo de proyectos productivos; el Comité de Justicia Transicional de San Pedro de Urabá (Antioquia), la Unidad Para las Víctimas (UARIV) y el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DAPS), no emitieron pronunciamientos al respecto, por tanto teniendo en cuenta, lo arriba planteado, toda vez que, dichas ordenes fueron emitidas con la finalidad de determinar las medidas con enfoque transformador del caso y que al final no pugnan con la decisión que ha de adoptarse en relación con el derecho fundamental a la restitución del presente caso, a través de la presente sentencia se emitirán las ordenes que sean necesarias.

Posteriormente, mediante auto de sustanciación No.0559 de 3 de noviembre del año que avanza (Fl. 264), el despacho de origen ordeno la remisión del presente proceso de restitución en conjunto con otros, a los Juzgados de Descongestión Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó en atención a lo establecido en el acuerdo No.PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura y comunico dicha decisión a los interesados; por lo cual mediante Acta de fecha 10 de noviembre de 2017 se procedió al reparto de los procesos, correspondiéndole a este despacho el radicado de la referencia. Fue así entonces, que

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

mediante auto de sustanciación No.0004 del 10 de noviembre de 2017 (Fl. 272), este despacho avoco conocimiento del presente asunto y se corrió traslado a la Procuradora 37 Judicial I para Asuntos de Tierras para que, si a bien lo tenía, emitiera su respectivo concepto, para lo cual se le concedió el termino judicial de cinco (05) días hábiles, sin que este despacho recibiera pronunciamiento alguno por parte de la misma dentro del término que le fue concedido.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia y Legitimación.**

De conformidad con el inciso 2 del artículo 79 y el artículo 80 de la Ley 1448 de 2011, este Juzgado es competente para asumir el conocimiento y adoptar una decisión de fondo, como quiera que en el presente proceso de restitución y formalización de tierras no se presentaron opositores que pretendieran hacer valer mejor o igual derecho del manifestado por los solicitantes respecto del predio pretendido en restitución, además el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda El tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia), municipio este que se encuentra dentro de la circunscripción territorial, sobre la cual tienen competencia los Jueces de Descongestión Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras de Apartadó, de acuerdo a lo establecido en los artículos 1 y 2 del Acuerdo No.PCSJA17-10671 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual además modificó la competencia del presente asunto para efectos de proferirse sentencia, pasando de ser del conocimiento para fallo del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó (Antioquia), a ser del conocimiento de este despacho.

De otro lado, el solicitante el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla se encuentra legitimado en la causa por activa, tal como lo establece el mandato consagrado en el artículo 75 en concordancia con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en su condición probada de propietario del predio solicitado en restitución.

**3.2. Problema Jurídico.**

Corresponde determinar si el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y su núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos tienen derecho a obtener el amparo al derecho fundamental constitucional a la restitución jurídica y material del predio denominado "Parcela 26" ubicado en la Vereda El tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia), identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), georreferenciado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), con un área de 21 hectáreas y 9021 metros cuadrados (Mts<sup>2</sup>) y a su vez tener acceso a las demás medidas de reparación integral consagrados en favor de las Víctimas del conflicto armado interno. En caso de ser positiva la respuesta, de llegar a comprobarse que el reclamante, el señor Mercado Tordecilla y su familia fueron víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno<sup>8</sup>, y además si el reclamante fue víctima de los fenómenos denominados abandono o despojo forzado en los términos de los artículos 74 y 77 de la Ley 1448 de 2011, incumbe pronunciarse sobre cada uno de los aspectos contenidos en el artículo 91 *ejusdem*.

En primer lugar, para dilucidar los problemas planteados, esta judicatura abordará los siguientes items:

1.- El derecho fundamental a la Restitución de Tierras y la Acción de Restitución y 2.- Contexto de violencia la Vereda "El Tomate", perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio de San Pedro de Urabá

<sup>8</sup> Artículo 3 Ley 1448 de 2011.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

(Antioquia), en donde se encuentra el predio reclamado y luego este despacho para llegar al **quid** de la presente decisión, abordará el caso concreto desde todas sus perspectivas.

**3.2.1. El derecho fundamental a la Restitución de Tierras y la Acción de Restitución.**

Para hablar del derecho fundamental a la restitución, es necesario devolvemos al origen del mismo, el cual se erige a partir de las normas y principios internacionales de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, las cuales han establecido un sin número de derechos y prerrogativas en favor de las personas que como resultado de graves violaciones a los Derechos Humanos Universales y/o al Derecho Internacional Humanitario se han visto afectadas en los conflictos armados vividos por la humanidad a lo largo de la historia, siendo que en muchos de tales conflictos armados muchas personas alrededor del mundo se han visto avocadas a vivir el flagelo del desplazamiento forzado, el cual vulnera muchos de los derechos fundamentales y destruye de forma significativa el proyecto de vida de quien o quienes lo padecen.

A partir de ello los Estados, las organizaciones internacionales y las organizaciones de la sociedad civil, empiezan a proponer un amplio espectro de medidas que podían ser adoptadas como respuesta a tales violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos e infracciones graves al DIH, siendo así que en principio, en el escenario internacional se empezara hablar de los denominados “Principios Deng”<sup>9</sup>, para definir derechos y garantías de protección a favor de las personas que han padecido el flagelo del desplazamiento forzado.

Más tarde de manera complementaria a los “Principios Deng” aparecerían los llamados “Principios Pinheiro”<sup>10</sup>, centrales en este trámite de restitución, los cuales contemplan precisiones normativas más amplias e integrales en torno a la protección del derecho a la restitución, de ello da cuenta la honorable Corte Constitucional al afirmar lo siguiente en cuanto a los referidos principios: “(...) Por un lado, establecen que los derechos de propiedad, posesión y reparación para las víctimas del desplazamiento<sup>11</sup> constituyen un elemento central para la solución de conflictos, la consolidación de la paz, el regreso seguro y sostenible de las poblaciones desplazadas y el establecimiento del Estado de Derecho. Por otro lado, señalan que tales derechos son un eje de la justicia restitutiva, encaminada a impedir la repetición de las situaciones que generaron el desplazamiento. A partir de esa premisa, prevén la existencia del derecho a la restitución de toda propiedad despojada a las víctimas, a menos de que sea fácticamente imposible, caso en el cual deberá proveerse una compensación justa<sup>12</sup> (...)”.

Ahora bien, la población Colombiana durante más de 50 años ha padecido las duras y catastróficas consecuencias de un conflicto armado interno liderado por un sin número de actores armados ilegales, como resultado se generó una gran cantidad de desplazamientos forzados internos, así como una vulneración sistemática de diversos derechos constitucionales fundamentales, los cuales intentaron ser reivindicados por el Estado Colombiano a través de la ley 387 de 1997 en sus inicios, pero que debido a la cantidad de vulneraciones masivas a los Derechos Humanos llevaron a que a través de la sentencia T-025 de 2004, la Corte Constitucional tuviese que declarar lo que se ha denominado el “Estado de Cosas Inconstitucional”<sup>13</sup>, el cual está

<sup>9</sup> Véase UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998.

<sup>10</sup> Véase UN doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. La Comisión de Derechos Humanos tomó nota de estos Principios Rectores - véase resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998.

<sup>11</sup> Es necesario precisar que los Principios Pinheiro tienen un ámbito de aplicación más amplio, pues no solamente se refieren a desplazados internos sino también a refugiados. El artículo 1.2 de este documento señala que estos principios: “se aplican por igual a todos los refugiados, desplazados internos y demás personas desplazadas que se encuentren en situaciones similares y hayan huido de su país pero que tal vez no estén encuadradas en la definición jurídica de refugiado, a quienes se haya privado de forma arbitraria o ilegal de sus anteriores hogares, tierras, bienes o lugares de residencia habitual, independientemente de la naturaleza del desplazamiento o de las circunstancias que lo originaron”.

<sup>12</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL - Sentencia C-330 de 2016 (23 de junio de 2016) M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>13</sup> Al respecto la H.Corte Constitucional en la sentencia T-025 de 2004 (22 de enero de 2004) M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, define dicho estado de la siguiente manera: “(...) Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

caracterizado por la presencia de múltiples factores, entre los cuales dicha corporación en la sentencia referida destaca los siguientes: "(...) Dentro de los factores valorados por la Corte para definir si existe un estado de cosas inconstitucional, cabe destacar los siguientes: (i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos. (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial (...)". (Subrayas por fuera del texto original)

Con la declaración de dicho Estado de Cosas Inconstitucional hecha por la honorable Corte Constitucional, se buscó que el Estado Colombiano velara por la protección de todos los derechos fundamentales constituciones que se estaban viendo afectados por un gran número de la población que padeció el grave fenómeno de desplazamiento forzado. Desde entonces, se empezó a tratar de materializar el tripode de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación<sup>14</sup>, el primero hace referencia a que las personas afectadas por dicho flagelo conozcan qué fue lo que realmente ocurrió, el segundo consistente en que el Estado investigue y sancione a los responsables del delito y el tercero en que las personas víctimas de tales violaciones a los Derechos Humanos sean indemnizadas por los daños ocasionados; de éste último se desprende el derecho a la restitución de tierras, el cual tiene como fundamento el deber del Estado en garantizar los derechos de los ciudadanos consagrados en la constitución<sup>15</sup>.

Pero entonces, ¿cómo entra a entenderse el derecho a la restitución de tierras como un derecho fundamental constitucional sin estar expresamente consagrado en la constitución colombiana?; ello obedece a que lo realizado a nivel internacional en torno a protección de los derechos humanos y derecho internacional humanitario respecto de los desplazados internos arriba referidos<sup>16</sup>, además de los tratados de Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de Derechos del Hombre, la Conversión Americana de Derechos Humanos, la Declaración de San José sobre Refugiados de Naciones Unidas y sus Protocolos Adicionales, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de delitos y del abuso del Poder, según la doctrina y la jurisprudencia colombiana son fuente de derecho obligatorio y para este caso de forma específica los "Principios Pinheiro" han de entenderse como tal, puesto que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, ya que la honorable Corte Constitucional así lo ha indicado en las sentencias T-821 de 2007, C-715 de 2012, C-821 de 2013 y C-035 de 2016 al decir: "(...) si bien no son normas de un trato internacional y por lo tanto no hacen parte del bloque de constitucionalidad<sup>17</sup> en sentido estricto, "sí hacen

---

existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas (...)"

<sup>14</sup> Estipulados en principio en la **ley 975 de julio 25 de 2005 (Ley de Justicia y Paz)**; luego han ido siendo desarrollados por la jurisprudencia al respecto véase la Sentencia C-099 (27 de febrero de 2013) de la Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>15</sup> En la sentencia C-035 de 2016 (8 de febrero de 2016) MP. Gloria Stella Ortiz Delgado. SPV y AV María Victoria Calle Correa; SPV y AV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte Constitucional recordó lo siguiente: "(...) el derecho a la restitución tiene como fundamento "el deber de garantía de los derechos de los ciudadanos por parte del Estado, consagrado en el artículo 2º de la Constitución; el principio de dignidad humana reconocido en el artículo 1º de la Carta Política, los derechos de acceso a la administración de justicia (artículo 229), debido proceso (artículo 29) y la cláusula general de responsabilidad del Estado (artículo 90)" y puntualizó que el ordenamiento colombiano reconoce la restitución como un componente fundamental de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las víctimas, especialmente, de aquéllas despojadas de sus predios (...)"

<sup>16</sup> Principios Deng y Principios Pinheiro.

<sup>17</sup> Ver sentencia C-225 de 1995 (18 de mayo de 1995) M.P. Alejandro Martínez Caballero en la cual se expuso: "(...) El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato<sup>18</sup>, en la medida en que concretan el sentido de normas contenidas en tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia”, y añadió que estos constituyen un desarrollo de la doctrina internacional sobre el derecho fundamental a la reparación integral consagrado en el ámbito internacional a través de diversos tratados, y han sido aplicados por distintos organismos de protección de derechos. “Por lo tanto, los Principios Pinheiro pueden ser parámetros para el análisis de constitucionalidad de las leyes que desarrollan estos derechos (...)”. (Subrayas por fuera del texto original)

En ese sentido, al entenderse que la aplicación de la normativa internacional es de carácter vinculante, para el Estado Colombiano, este emprendió una búsqueda encaminada a encontrar soluciones efectivas y duraderas para las víctimas del desplazamiento forzado y para que todas ellas pudiesen retornar de manera voluntaria a sus antiguos predios u hogares en condiciones de dignidad, seguridad y con garantías de no repetición; por tanto, se empieza a entender que la restitución de tierras se erige como un verdadero derecho fundamental independiente<sup>19</sup>, que restablece a las víctimas su estatus social, la vida en familia, el arraigo con la tierra, su libertad y la propiedad<sup>20</sup>. Con ello se cimentaron las bases de la hoy Ley 1448 de 2011 (Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras), en la cual por primera vez el Estado Colombiano contempla la **acción de restitución de tierras**<sup>21</sup>, como una medida indispensable para la reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno. Hasta este punto, es importante comprender el alcance del objetivo que se debe cumplir con el proceso establecido en favor de los despojados y quienes tuvieron que abandonar forzosamente sus tierras.

De modo que tanto tiene derecho aquel desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, en ejercer acción de restitución y ser beneficiario de las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación<sup>22</sup>; en el entendido que la acción que emana de la Ley 1448 de 2011 está cabalmente diseñada en

---

*constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu (...)”*

<sup>18</sup> Ello fue puntualizado por la H. Corte Constitucional a partir de la Sentencia T-821 de 2007 (5 de octubre de 2007) M.P. Catalina Botero Marino, en la cual indicó: “(...) Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)” (Subraya y negrilla fuera del texto original).

<sup>19</sup> Ver sentencias: C-715 (13 de septiembre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; C-820 (18 de octubre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Mauricio González Cuervo y Sentencia del 11 de febrero de 2015, Expediente Radicado No.44688 de la Corte Suprema de Justicia - Sala Penal.

<sup>20</sup> Frente al retorno de los desplazados a sus tierras, la H. Corte Constitucional ha precisado en la sentencia T-025 de 2004 (22 de enero de 2004) M.P. Manuel José Cepeda Espinoza, expreso: “(...) Finalmente, en relación con el derecho al retorno y al restablecimiento, el mínimo al cual están obligadas las autoridades consiste en (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio, (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal y (v) proveer el apoyo necesario para que el retorno se efectúe en condiciones de seguridad y los que regresen puedan generar ingresos para subsistir autónomamente (...)”.

<sup>21</sup> Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011.

<sup>22</sup> Ver sentencias: C-715 (13 de septiembre de 2012) de la Corte Constitucional M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y la C-099 (27 de febrero de 2013) de la misma corporación M.P. María Victoria Calle Correa, en la cual señala los principios que orientan el proceso de restitución, manifestando: “(...) Los principios que orientan el proceso de restitución de tierras despojadas se encuentran consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, y son (i) el reconocimiento de la restitución jurídica y material como medida preferente de reparación integral; (ii) el derecho a la restitución opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) las medidas previstas buscan alcanzar de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; (iv) las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; (v) las medidas de previstas en la ley buscan garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (vi) las medidas adoptadas deben adoptarse en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; (vii) se debe garantizar la participación plena de las víctimas; y (viii) se garantiza la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables (...)”.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

lograr la restitución y/o formalización de la “*situación anterior*”, pues el Estado en su política de transición del conflicto hacia la paz, reconoce su calidad de víctima, elevando al máximo la garantía de sus derechos fundamentales y buscando el resarcimiento de los mismos, como respuesta Institucional a esa deuda histórica que se tiene con las víctimas del conflicto armado, la cual va mucho más allá de simple remedios paliativos, buscando redignificar a la persona y afirmar su calidad humana con una restitución íntegra que comprenda el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, en comunidad y en sociedad, recuperar su rol en la misma, devolviéndole su trabajo, su profesión, su propiedad, etc. Tratando de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, el esfuerzo de todos los estamentos estatales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

**3.2.2. Contexto de violencia en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) y concretamente en la Vereda “El Tomate”**

**Del Hecho Notorio:** El conflicto armado que se vivió en la zona del Tomate del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), es lo que probatoriamente se denomina un hecho notorio que no requiere de ningún medio de prueba que lo acredite, pues el conocimiento que se tiene de dicho fenómeno no corresponde a un simple dato en la memoria de los ciudadanos, sino a hechos que de manera contundente transformaron la vida de quienes lo vivieron directamente los hechos victimizantes que allí se dieron y que fueron conocidos por todo el país. Sobre este Tópico la Corte Suprema de Justicia ha precisado:

*“(…) El hecho notorio es aquél que, por ser cierto, público, ampliamente conocido y sabido por el juez y el común de los ciudadanos en un tiempo y espacio local, regional o nacional determinado, no requiere para su acreditación de prueba por voluntad del legislador (notoria non egent probatione), en cuanto se trata de una realidad objetiva que los funcionarios judiciales deben reconocer, admitir y ponderar en conjunto con las pruebas obrantes en la actuación, salvo que su estructuración no se satisfaga a plenitud. (Negrillas por fuera del texto original)*

*Es evidente que no se trata de un rumor público, esto es, de un hecho social vago, impreciso e indefinido, comentado de boca en boca sin tener certeza acerca de su fuente primigenia, defectos que lo toman contrario a la certeza y que, por tanto, se impone descartarlo probatoriamente.*

*Tampoco corresponde al hecho que se ubica dentro del ámbito de conocimiento privado del juez, pues éste no es conocido por la generalidad de la ciudadanía, de modo que carece de notoriedad y por ello, no cuenta con el especial tratamiento legislativo de tenerse como demostrado sin necesidad de un medio probatorio que lo acredite<sup>23</sup> (…)*”.

Al respecto es importante señalar la masacre dada en el corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), la cual se encuentra ampliamente documentada y específicamente se encuentra referida en la sentencia penal condenatoria del señor Jesús Ignacio Roldan Pérez, quien es conocido bajo el alias de “Monoleche” en el marco de la Ley de Justicia y Paz, en la cual quedó plasmada de forma clara la ocurrencia de la misma de la siguiente forma: “(…) Apenas cuatro meses después, en la noche del 30 de agosto de 1.988, 30 hombres fuertemente armados hicieron detener un bus que se dirigía al corregimiento El Tomate, bajaron a sus pasajeros y los asesinaron. A su llegada al corregimiento, incendiaron varias viviendas y dispararon contra la población indiscriminadamente, asesinando a 12 personas. De allí salieron en el mismo bus y en la vía que conduce de Montería a Arboletes incendiaron el vehículo con su conductor adentro<sup>24</sup>(…)”.

<sup>23</sup> Ver Sentencia del 27 de abril de 2011. Segunda Instancia 34547. Justicia y Paz. Edwar Cobos Téllez y Uber Enrique Banquez Martínez, Sala de Casación Penal. M.P. María del Rosario González de Lemos.

<sup>24</sup> Ver páginas 108 y 109 de la sentencia del 9 de diciembre de 2014 M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo del proceso radicado 110016000253-2006-82611proferida por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, con la cual fue condenado el postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias “Monoleche”, en el marco de la ley 975 de 2005.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADO**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Bien podría dejarse hasta este punto el análisis acerca del contexto de violencia que existió en la zona del Tomate del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) en la cual se encuentra ubicado el predio denominado "Parcela 26", sin embargo, vale la pena mencionar que en el análisis social del contexto de violencia llevado a cabo por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) en la microzona denominada la 35, el cual hace parte de la presente solicitud de restitución de tierras, se hizo un detallado estudio de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el desplazamiento de las comunidades ubicadas en el corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá, en donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, se señala que a mediados de los años 80 en la zona empezó a tener presencia la guerrilla del EPL, luego desde finales de los años 80 y comienzos de los 90, dicha zona se constituyó en parte de los centros de operación paramilitar desde donde se gestó el proceso de expansión y donde el proceso de reforma agraria fue revertido.

De igual manera, en el mismo análisis social del contexto de violencia, entre otros se hace un recuento de los hechos generadores de abandono y despojo forzado de bienes, a manera de línea de tiempo del cual vale la pena destacar los siguientes acontecimientos que marcaron el contexto de violencia de la referida zona:

*"(...) A comienzos de 1992 empezaron a registrarse en la zona microfocalizada las primeras ordenes de destierro que, al provocar el desplazamiento y abandono forzado de los predios, comenzaron a revertir el proceso de reforma agraria adelantado por el INCORA. Para entonces, los campesinos ya habían advertido en la zona la presencia de una estructura paramilitar con capacidad de daño; asimismo, desde 1988 se había agudizado el conflicto armado en el entorno regional y el repertorio de violencia utilizado por la naciente organización paramilitar era conocido.*

*(...) La situación de violencia, según la narración de algunos de los solicitantes, estuvo caracterizada en ese año por órdenes de destierro, estigmatización de la población civil por supuesta colaboración con la guerrilla, pillaje, amenazas, desplazamiento forzado, enfrentamientos con interposición de población civil y, presuntamente, casos de desaparición forzada (...)" (Fl.23)*

*"(...) En el marco de los actos con fines de generar terror, se produjo el desplazamiento forzado de los campesinos. Los distintos motivos que confluyeron en la producción de dicho fenómeno en 1993 evidencian el grado de afectación colectiva por los actos y amenazas de violencias orientadas a generar terror y por el carácter indiscriminado y generalizado que fue adquiriendo la violencia. En algunos casos el desplazamiento se produjo por una orden de destierro que imponía un plazo limitado para salir o por amenazas de muerte contra alguno de los miembros de la familia; en otros la destrucción de las viviendas y/o el asesinato de sus familiares fue que provoca la expulsión; otros abandonaron el territorio por el temor al reclutamiento forzado de sus hijos, otros por la destrucción de las viviendas, el asesinato o la desaparición forzada de sus vecinos, por la circulación de listas o el asedio directo de los paramilitares; otros por el abandono masivo del territorio y por miedo (...)" (Fl. 28)*

*"(...) A finales de 1993, según se infiere de algunos hechos, aún tenía lugar una dinámica de confrontación con la disidencia del EPL, particularmente en San Pedro de Urabá. Pero de manera paralela a ello, la organización paramilitar había empezado a configurar varias bases de operaciones (...)" (Vuelto Fl. 30)*

*"(...) Aproximadamente en abril de 1993, algunos de los campesinos de la zona microfocalizada empezaron a saber de Jesús Ignacio Roldan Pérez bajo el alias de "Monoleche"<sup>25</sup> y a experimentar presiones para la venta de los predios en el sector del Tomate (...)" (Vuelto Fl. 32)*

Más adelante el citado informe continúa indicando:

*"(...) En medio del proceso de expansión de las ACCU<sup>26</sup> hacia otras regiones del país y de la continuidad del despojo en la zona microfocalizada, empezó a registrarse un proceso de repoblamiento que dio lugar a un nuevo ordenamiento en el espacio. Dentro de las bases de dicho proceso se cuentan la destrucción de los bienes civiles preexistentes, el abandono forzado, las ventas forzadas y la consolidación del dominio paramilitar (...)" (Vuelto Fl. 41)*

<sup>25</sup> El Postulado Jesús Ignacio Roldan Pérez, alias "Monoleche" fue condenado por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito de Medellín, por los delitos de concierto para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada y hurto calificado agravado por medio de sentencia del 9 de diciembre de 2014 M.P. Rubén Darío Pinilla Cogollo del proceso radicado 110016000253-2006-82611.

<sup>26</sup> Las siglas ACCU hacen referencia a lo que se denominó Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*"(...) Según el TSDJM-SJP, la distribución de tierras despojadas fue asignada a Miguel Angel Alvarez Ospino alias "Chorote", quien se desmovilizó en enero de 2006 con el Bloque Mineros y fue asesinado el 29 de enero de 2008 en la finca Playa Rica, ubicada en la vereda El Caiman del corregimiento El Tomate<sup>27</sup> (...)" (Fl.42)*

*"(...) el dominio alcanzado por la organización paramilitar en la zona permitió admisión posterior de campesinos que años antes habían recibido la orden de destierro y cuyas familias habían sido victimizadas por el mismo grupo. En 2012, uno de los solicitantes explico ante la Fiscalía General de la Nación que después del desplazamiento forzado retorno a la zona y, después de pedir autorización a la organización armada, recibió de manos de Álvarez Ospino una parcela en una parte del predio que había sido de su dominio (...)" (Fl.43)*

Además, bien es del conocimiento público en Colombia que el desarrollo de una dinámica de repoblamiento dentro de los municipios limítrofes entre los departamentos de Córdoba y Antioquia, dicha dinámica estuvo liderada por la fundación denominada Fundación Por la Paz de Córdoba (FUNPAZCOR), la cual estaba conformada por personas cercanas y miembros de las jefes paramilitares de la época los hermanos Castaño Gil<sup>28</sup>, que tenía como propósito el apoderarse del dominio de las tierras bajo un supuesto manto de legalidad realizando negocios jurídicos viciados y englobando varios de los predios pertenecientes a dicha microzona, en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de la solicitud de restitución.

Al final del análisis social del contexto de violencia de la microzona denominada la 35 se esboza como se presentó el proceso de consumación del despojo en la misma, manifestando:

*"(...) Antes de la violencia paramilitar que provoco fenómenos de abandono forzado y despojo, el vínculo de los campesinos con la tierra en la zona microfocalizada presenta tres rasgos característicos: ocupación de baldíos en el marco de un proceso de colonización tardía donde predominó la informalidad; adjudicación de baldíos por parte del INCORA o adjudicación de unidades agrícolas familiares; y compraventa de predios privados. Allí donde el dominio había sido adquirido mediante la ocupación, las características de la violencia ejercida sirvieron a la supresión de las huellas de todo vínculo con la tierra. Y allí donde la relación era de propiedad, el interés en la apropiación de la tierra llevo a establecer contacto con los propietarios para obtener la transferencia del dominio jurídico (...)" (Vuelto Fl. 45)*

*"(...) Tras este proceso de combinación entre conflicto armado, usurpación y concentración de la riqueza, se produjo un reordenamiento de la propiedad rural en la zona microfocalizada. Esto se evidencia en la formación de nuevas haciendas que han cumplido funciones militares y económicas y en un proceso de repoblamiento controlado a lo largo de lo cual se han ido disolviendo las huellas del ordenamiento espacial que se configuro a lo largo del proceso de colonización y las huellas de los vínculos de esos campesinos con la tierra (...)" (Vuelto Fl. 50)*

*"(...) El otro elemento del reordenamiento territorial de la zona microfocalizada a partir del conflicto armado y el despojo está dado por el repoblamiento con el correlato de la parcelación ilegal y la formación de caseríos en lo que antes eran predios rurales. Este no fue un fenómeno estático sino dinámico en el que han confluído el poder de la organización paramilitar (en medio de sus transformaciones), el estado de necesidad de algunos campesinos y el oportunismo de otros agentes privados (...)" (Vuelto Fl. 52)*

*"(...) El repoblamiento agenciado por la organización paramilitar desde mediados de los noventa, no se vio afectado por la compraventa de mejoras entre los primeros y los últimos pobladores o por el arriendo de los lotes invadidos. El dominio sobre el proceso se mantuvo hasta la culminación del proceso de desmovilización formal de las AUC en 2006. Muchos de los predios solicitados en restitución están en parcelas de 5 has., habitadas y explotadas por población en su gran mayoría en situación de pobreza (...)" (Vuelto Fl.52)*

<sup>27</sup> Anotación SPOA con noticia criminal No.0556656000302200880007 de la Ley 906, Fiscalía 11 seccional de la Dirección de Fiscales de Antioquia. FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Informe de Policía Judicial 11-37527 para la Dirección de Fiscalía Especializada de Justicia Transicional - Grupo de Persecución de Bienes. Fiscal 239 especializado. Caso No.11-001-60-00253-2006-82611 (OT 32595), Bogotá, 14 de marzo de 2015.

<sup>28</sup> El Informe de la Fiscalía General de la Nación en carpeta denominada "1.3 Estructura de la organización. III. Unidades tácticas operativas estructura o unidades de finanzas, inteligencia logística seguridad, combate" que reposa en el expediente 45321 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín - Sala Justicia y Paz, indica: "(...) en 1993, Fidel Cataño estaba al frente de las finanzas de la organización, Jorge Humberto Victoria era el encargado del recaudo del dinero consignado luego a las cuentas de FUNPAZCOR. Por su parte, Jesús Ignacio Roldán Pérez era, supuestamente, el encargado de realizar la compra de tierras en San Pedro de Urabá (...)"

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Por último, es importante señalar que muchas de los terrenos correspondientes a la microzona del Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), la cual años atrás fue denominada la 35 y en la cual se encuentra ubicado el predio objeto de restitución del presente caso, durante muchos años fue usada por las ACCU, como escuela de entrenamiento paramilitar<sup>29</sup>.

**3.3. Caso Concreto.**

En el presente acápite se analizarán, conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, 1.- la calidad de víctima del conflicto armado del solicitante y su núcleo familiar, siendo necesario determinar el daño sufrido por éstos para establecer tal condición. Posteriormente, se auscultará, conforme al artículo 75 *ejusdem*, 2.- la relación jurídica del solicitante con el predio objeto de la solicitud de restitución. Por último, se evaluará a la luz del artículo 77 *ejusdem*, 3.- si las Presunciones de despojo relacionadas en la solicitud de restitución de tierras efectivamente fueron las que se presentaron en el caso concreto.

**3.3.1. De la Calidad de Víctima.**

Así pues, en el artículo 3 referido y en la sentencia C-052 de 2012 de la Corte Constitucional, se encuentran consignadas las reglas, definiciones y criterios relativos a quiénes serán tenidos como víctimas para los efectos de esta Ley. Es así, como el inciso 1 de este artículo desarrolla el concepto de víctima, como aquella persona que individual o colectivamente haya sufrido un daño como consecuencia de unos determinados hechos con ocasión del conflicto armado interno. Este precepto incluye también, entre otras referencias, las relativas al tipo de infracciones cuya comisión generará para la víctima, las garantías y derechos desarrollados por la nombrada Ley<sup>30</sup>.

Lo primero que se debe tener en cuenta, es que en relación con la condición de víctima, aquella no es subjetiva, todo lo contrario, es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva: "(...) *la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011 (...)*"<sup>31</sup>, independientemente de que la víctima haya o no declarado, y se encuentre o no inscrita en el Registro Único de Víctimas.

Lo mismo aplica para la calidad de desplazado, pues serlo no es una categoría legal sino una *identificación descriptiva de su situación*, y por tanto titulares de los mismos derechos de las demás personas, aunque tiene que admitirse que soportan especiales necesidades en virtud de su condición.

De manera que la Ley 1448 ha adoptado, como la misma Corte Constitucional lo ha reconocido, una noción operativa de víctima, de acuerdo a la cual convergen varios elementos conformantes, a saber: temporal, pues los hechos deben haber ocurrido en un determinado lapso de tiempo<sup>32</sup>; atendiendo a la naturaleza de los hechos, además deben consistir en violaciones al DIH y al DI-DDHH; y, finalmente contextual, pues los hechos, además, debieron ocurrir con ocasión del conflicto armado interno<sup>33</sup>.

Así, en el *sub examine* se valorarán en su conjunto las pruebas aportadas que gozan de la presunción de la buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991, presunción que desarrolló el

<sup>29</sup> Ver folios 30 al 32 del cuaderno principal.

<sup>30</sup> Sentencia C-052 (8 de febrero de 2012) M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>31</sup> Sentencia C-099 (27 de febrero de 2013) de la Corte Constitucional M.P. María Victoria Calle Correa, recordando la interpretación que se ha hecho en sentencias C-253, C-715 y C-781 de 2012.

<sup>32</sup> Quien sufre un daño fuera de este límite temporal no queda por fuera del derecho o deja de ser reconocido como víctima, se le reconoce su calidad conforme a los estándares generales del concepto, sólo que no accede a las medidas contempladas en la ley de víctimas.

<sup>33</sup> *Ibidem*.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

legislador en favor de las víctimas frente a los medios de prueba que la misma utilice para acreditar el daño sufrido en el artículo 5 de la Ley 1448; en la inversión de la carga de la prueba consagrada en el artículo 78 de la citada norma, y en el principio de fidedignidad en relación a los medios probatorios provenientes de la Unidad de Restitución de Tierras durante el trámite de registro del predio en el Registro de Tierras (inc. 3º, art. 89, L.1448/11).

Para empezar y teniendo como punto de partida el contexto de violencia generalizada esbozado en el acápite anterior, corresponde, en concreto, auscultar las pruebas que dan cuenta del daño padecido por el solicitante, y las causas que dieron origen a su desplazamiento junto con su familia.

El solicitante, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, declaró ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), en relación con el hecho de abandono y/o despojo forzado, lo siguiente: *"(...) La violencia arranco a partir de 1992, se oían los rumores de que venían los paramilitares rompiendo zona, luego se empezaron a desaparecer los vecinos, otros los mataban ahí mismo o lo sacaban de las casas, también las quemaban, la mayor parte del pueblito del Tomate lo quemaron, todo eso ocurrió alrededor mío, porque yo no vivía en el casco urbano, sino en la parcela que queda retirada como a 15 minutos del pueblo. Con todo esto nos llenamos de nervios, aunque habían transcurrido varios meses, pues ellos arrasaron ahí en el Tomate y luego se metieron para otras veredas. Sin embargo, lo que nos dio más miedo fue la retaliación de la guerrilla del EPL, porque al ellos llegar, de pronto nos catalogaban como cómplices de los paramilitares, porque no nos habíamos ido o no nos habían matado, eso fue lo que hizo que yo saliera con mi familia de la parcela y nos fuéramos para la cabecera de San Pedro de Urabá, dejando la parcela abandonada, sacamos muy pocas cosas, ese desplazamiento se dio a principios del año 1993, lo recuerdo porque todas mis cosechas se quedaron sin recoger, y estas se recogían en marzo, lo que era el arroz, el maíz, frijol y el ajonjolí. Los animales también se quedaron, no los volvimos a rescatar (...)"* (Vuelto Fl. 66).

Respecto de la fecha de ocurrencia de su desplazamiento forzado, de la "Parcela 26", durante el interrogatorio de parte que le fue realizado por el Juzgado de origen, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla reitero que este efectivamente ocurrió en el año 1993 y que solo pudo estar alrededor de 6 meses en la parcela (Min.31:00 - 31:33)<sup>34</sup>.

Ahora bien, continuando con el estudio de la declaración hecha por el señor Mercado Tordecilla ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), en relación con el hecho victimizante sufridos también indico lo siguiente: *"(...) En el año 1995, retorné a la parcela con la familia, reconstruimos la vivienda y volvimos a vivir ahí, comencé a trabajar el campo, pero seguía la zozobra, manteníamos con el sobresalto de que los paramilitares estaban posesionados de la mayor parte de esas tierras, lo que nos causaba mucho miedo, por ahí también empezaron a llegar compradores, gente que ofrecía comprar las mejoras. Entonces yo decidí vender las mejoras al señor Juan Doria, por \$1.500.000, esto ocurrió en el mismo año 1995, porque duramos poco tiempo en la parcela y nos fuimos a vivir a un lote que mi mamá había comprado cerquita al pueblo. Ya nunca más volvimos por la parcela, luego nos dimos cuenta que Juan Doria se la vendió a la compañía así la llaman por allá, pero todo el mundo tiene entendido que es una empresa de los paramilitares (...)"* (Fl. 67) Al respecto en este punto, durante el interrogatorio de parte que le fue realizado preciso que cuando retorno a la "Parcela 26", tuvo el segundo hijo con la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, que luego de un tiempo su relación sentimental con esta termina y que solo permaneció aproximadamente como un año en el predio, porque las parcelas que colindaban con la suya, las tenían otras personas distintas a las que él conocía y las parcelas de los pobladores originarios que

<sup>34</sup> Ver DVD que contiene el registro audiovisual del interrogatorio de parte realizado al señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, que obra a folio 236 del cuaderno principal.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

no habían regresado, otras personas las habían agarrado y que además de eso abandono nuevamente por miedo, por lo que estaba pasando alrededor de su parcela y porque llegaron a decirle que vendiera esa parcela y le decían que el grupo armado que allí hacia presencia iba a atrapar toda esa tierra de allá (Min.34:06 - 36:17)<sup>35</sup>.

En la declaración hecha por el señor Mercado Tordecilla ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), también dijo que actualmente se encuentra viviendo en una territa en la vereda El Porvenir, del municipio de Arboletes (Antioquia), que según el señor Mercado Tordecilla, la misma "Compañía"<sup>36</sup>, en el año 2005 a los que no tenían donde vivir les repartió predios, expresando: "(...) a mí me dieron 4 hectáreas, pero no me dieron papeles, solo me dijeron viva ahí, después nos dieron un comodato para que pudiéramos acceder a las ayudas del Gobierno. El señor que nos decía todo esto era Miguel Ángel Álvarez alias "Choroto", líder de los paramilitares, él era el vocero de ellos y era el que nos decía que hacer y repartía tierras. Pero las ayudas del gobierno no llegaron, quedamos en las parcelas, pero ellos eran los que disponían de las tierras, nos decían que no podíamos cortar maderas, que no podíamos disponer de la parcela, hasta que mataron a "Choroto", la organización nos reunió y nos dijo que podíamos seguir viviendo ahí y hacer uso de la parcela, o sea nos dejaron libres, pero con la condición de no vender la tierra, no nos dieron papeles ni nada, hasta la fecha sigo viviendo ahí (...)" (Fl. 66)

Hasta aquí y teniendo en cuenta lo declarado por el señor Mercado Tordecilla, en conjunto con el contexto generalizado de violencia que se presentó en la vereda del Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), durante los años comprendidos entre 1991 y 1997, es posible apreciar que efectivamente el solicitante y su núcleo familiar, en eso entonces, se vieron afectados en principio por los hechos victimizantes de desplazamiento y abandono forzado de bienes y de manera posterior por el hecho victimizante de despojo material en relación con el predio denominado "Parcela 26", el cual se encuentra ubicado en la zona ya referida.

Durante la práctica de la audiencia oral llevada a cabo el día 16 de agosto de 2017, en la cual el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó le realizó interrogatorio de parte<sup>37</sup>, al señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, busco indagar como fue que el señor Miguel Ángel Álvarez alias "Choroto", se acercó a la vereda el Tomate y cómo fue que le dijo al señor Mercado Tordecilla y a otras personas, que se fueran a vivir a unos predios ubicados en la vereda el Porvenir, del municipio de Arboletes (Antioquia), al respecto en dicho interrogatorio el señor Mercado Tordecilla dijo lo siguiente:

*"(...) Juez: el señor Miguel Ángel como siguió la relación suya con él, lo siguió tratando extraño o lo volvió a tratar amablemente que paso, Interrogado: cuando viene el negocio de ese señor Juan Doria yo entendí que si hubo ya entonces un complot, porque viene el señor Juan Doria y no dura mucho tiempo con la parcela y tran llega a ella (haciendo referencia al sr.Miguel Ángel alias "Choroto") y el trato de ahí pa' lante conmigo normal otra vez, buen trabajador, obediente, me mandaban pa' una parte, pa' una finca, pa' otra con la cuadrilla, Juez: entonces usted siguió trabajando con el señor Miguel Ángel para la "Compañía", Interrogado: que correcto trabajando comúnmente como siempre venía trabajando, desmontando, fumigando, yo fui capataz un año ahí de una cuadrilla de la de fumigaciones, desmontes, arranques esas cosas normal ahí comprendí yo de que si era verdad lo que a mí me decían que entonces fue lo que a mí me hizo llenar de miedo y salir de mi mejora de mi parcela, Juez: pregunta cómo llega usted después de percatarse de esa situación a recibir una parcela de manos de esa misma persona, es decir, usted le solicito a él, él le ofreció de la nada como fue eso,*

<sup>35</sup> Ibidem.

<sup>36</sup> Nombre con el que pobladores de la microzona el Tomate solían asociar a las ACCU.

<sup>37</sup> Ver DVD que contiene el registro audiovisual del interrogatorio de parte realizado al señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, que obra a folio 236 del cuaderno principal.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

**Interrogado:** el me ofreció a mí como ya yo no trabajaba en la finca ya yo estaba viviendo donde mi mama pero trabajaba por ahí por donde me salía el trabajito entonces él me ofrece a mí me dice Naife hay una parcela que me abandonaron en tal parte si usted quiere trabajar yo se la dono a usted pa' que trabaje cual fue el veredicto que a nosotros nos dieron el cual no se lo había dicho todavía que el entregaba la parcela para que fuera mía después de mí el hijo, después del hijo, el nieto, después del nieto el bisnieto o sea nadie nadie podía hacer nada con esas tierras no podía vender no podía cortarle madera, no podía nada a según él, entonces ese era el fundamento de eso ni nos dio papel ni nada lo único que hubo fue ese comodato el cual cuando nos los entregaron para ese proceso que le dije que llego por parte del Estado tenía tres años o sea salía con tres años y como eran ellos pues quien decía nada entonces ese fue todo el proceso, el me ofrece para irme a esa parcela, **Juez:** que sabe usted de esa parcela que le entregaron de quien era como la habían conseguido, **Interrogado:** diciendo que esas tierras ahí eran del señor Rogelio Tirado no me acuerdo del nombre de la esposa que ella reposa en una escritura de la cual me presento como dueño de esa tierra, que él representaba el cual hasta el momento no se ha dado la restitución tampoco, **Juez:** está siendo solicitada en restitución, **Interrogado:** no hasta el momento no, no nos ha llegado ninguna información a los que estamos en esa tierra que era de ese señor Rogelio no nos ha llegado ninguna notificación en las otras que están medidas si los dueños si han llegado le han dicho a los que están viviendo que se está haciendo un proceso que hay reclamantes que hay una cosa que hay otra no sé cómo será eso (...). (Min.43:37 - 47:03)

De lo anterior, se puede observar como el señor Mercado Tordecilla se vio afectado no solo por los hechos victimizantes de desplazamiento, abandono y/o despojo forzado de bienes, sino que también por lo que en materia de crisis humanitarias y violación a los Derechos Humanos, en el marco de estados de conflicto armado y desplazamiento forzado, se ha ido entendiendo como dinámicas de **Confinamiento Poblacional Situacional o Selectivo**, el cual en muchos casos no se hace visible pero que para el caso concreto permite vislumbrar una grave situación de control de la población, producto del terror y la coerción disimulada e indirecta generados por el grupo armado que reinaba en la zona y como consecuencia de tal control, se puede observar que hubo una limitación a su derecho a la libre circulación, toda vez, que llevan al señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla y a otras personas asaltadas en su buena fe <sup>38</sup>, a situarse en la vereda el Porvenir, del municipio de Arboletes (Antioquia), luego de haberlos hecho salir de sus tierras.

Al respecto y para entender en detalle lo sucedido al solicitante, dentro de la dinámica del conflicto armado colombiano, a continuación se presentara lo indicado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado CODHES, en un estudio publicado en el mes de septiembre del año 2008, en donde aborda lo que se ha denominado confinamiento poblacional situacional o selectivo, en el cual expresa lo siguiente:

*"(...) En este sentido, se analiza la pertinencia del uso que se da al término confinamiento en diferentes contextos para dar cuenta de una realidad aledaña al desplazamiento forzado y al conflicto armado..."*

*... La idea de presidio y/o captura en el uso común que se ha dado a la noción de confinamiento en Colombia, se utiliza también para las personas secuestradas o retenidas por los grupos armados ilegales, por un lado, pero también es usada en los informes humanitarios para explicar situaciones de restricciones impuestas a causa del conflicto sobre los no combatientes; es decir, desde la vulneración del derecho a la libre circulación ejercido, mediante coerción, por parte de los actores armados, sobre la población civil ...*

*... Sin embargo, la multiplicidad de prácticas de la guerra utilizadas por los actores armados en Colombia, particularmente en los últimos años, han determinado una serie de hechos que, además de vulnerar el derecho fundamental a la libre circulación como tal, en menor o mayor grado, impiden a las personas las garantías mínimas para mantenerse a salvaguarda del conflicto ...*

<sup>38</sup> Artículo 5 Ley 1448 de 2011: "(...) Principio de Buena Fe. El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba (...)"

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

... Las dimensiones del confinamiento, al ser medidas en términos del área o cantidad de personas afectadas, plantean un acercamiento reduccionista en tanto que variables de este orden, se constituyen en elementos agravantes en la vulneración de derechos y su conexidad con el derecho a la vida y, al igual que con la temporalidad de las situaciones de confinamiento, ayudan a entender la profundidad de la crisis humanitaria y degradación del conflicto...

... Los actos de la guerra coincidentemente pueden llevar al desplazamiento en unos casos y en otros al confinamiento. De hecho, ambas situaciones pueden presentarse de manera simultánea, consecutiva o alternativa, lo que conlleva a que, de forma intrínseca, las graves vulneraciones de los actos de guerra que conducen al confinamiento escapen a la comprensión a causa de la visibilidad del desplazamiento...

... Planteados estos aspectos se puede decir que en el confinamiento están implicadas diferentes prácticas de los actores armados como: la restricción a la circulación de personas y suministros; bloqueo de misiones médicas, remesas, ayuda y misiones humanitarias; **encajonamiento de poblaciones o áreas; sitiamiento de poblados y comunidades**; así como el aislamiento de grupos humanos debido a la siembra de artefactos explosivos, minas antipersonales, combates y maniobras militares, o la orden expresa de un actor armado como parte del control territorial o la búsqueda de ventajas estratégicas frente a su oponente ...

... Los Informes de Riesgo tienen como objetivo advertir el modo en que el desarrollo del conflicto en una zona puede llevar a violaciones masivas de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario a fin de prevenirlas; lo que sitúa estos documentos como una fuente importante para el análisis del conflicto, el confinamiento y desplazamiento...

... Esa misma orientación tiene otro informe en el que se advierte sobre las consecuencias que tiene, para la población civil, los enfrentamientos entre la guerrilla y la fuerza pública en un municipio del Caquetá:

... Así mismo, la guerrilla ha adoptado otras estrategias que afectan a la población civil; en tal sentido son frecuentes las restricciones a la movilidad de las personas, el control sobre las familias que se encuentran en los predios de su influencia y las retenciones masivas, tal como sucedió en la vereda La Arenosa en el mes de febrero de 2005 cuando Las FARC reunieron y arengaron a la población.

... Como se puede observar en el informe se advierte de la posibilidad de desplazamiento como consecuencia, pero se plantea igualmente la manifestación del confinamiento, como elemento relacionado con el desplazamiento...

... Cabe mencionar las situaciones de confinamiento en relación con los grupos humanos que voluntariamente han decidido adoptar estrategias organizativas y acciones concretas para mantenerse fuera del conflicto. Arriba mencionamos un debate en el que se afirma que las comunidades en resistencia deben diferenciarse de las comunidades confinadas, en razón de su oposición al desplazamiento y a los actos de guerra perpetrados por los actores armados. Ciertamente el gesto de resistencia es un elemento de empoderamiento de la población civil y un factor que tiende a dificultar las vulneraciones e infracciones a los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, sin embargo, **no se puede aceptar que la voluntad de las personas para permanecer en un territorio, pese a las prácticas de los actores armados, anule la violación de derechos...**

... Visto así, el confinamiento y la resistencia constituyen situaciones independientes que se pueden presentar de forma simultánea...

... No se pretende con esto cerrar el debate, ni tampoco plantear unicidad entre la resistencia y el confinamiento, pero sí proponer que la resistencia como tal no implica que desaparezca el confinamiento. Cuando las comunidades deciden emplear una estrategia de resistencia frente a los actores armados, eso no impide que de hecho los grupos armados pongan en marcha estrategias de control que intenten diluir la voluntad de resistir, entre ellas situaciones de confinamiento mediante la imposición de bloqueos y otro tipo de acciones que limitan la circulación, el trabajo y el abastecimiento...

... La voluntad de resistir que tiene la población civil frente al actor armado es una buena medida de las dimensiones de la resistencia; pero **esa voluntad de permanencia o de aislamiento no suprime la vulneración de derechos realizada por los actores armados y en cada caso, la responsabilidad de vulneración de los derechos recae sobre estos...**

... Sobre la base de estos planteamientos la definición que aquí se propone afirma en primera instancia que se debe hablar de situaciones de confinamiento y no de confinamiento en forma llana, porque al igual que con el desplazamiento, **son hechos que se producen como consecuencia de la dinámica del conflicto; como segundo se considera que en estas situaciones se producen vulneraciones múltiples a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario a causa de las prácticas de guerra puestas en marcha por los actores armados en un territorio, prácticas que tienen como objetivo la coerción de la**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

población o que como efecto, restringen o limitan el derecho a la circulación en conexidad con el derecho a la vida<sup>39</sup> (...)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

En ese sentido, la Corte Constitucional, ha entendido que las dinámicas del conflicto armado son diversas, así como la variedad de afectaciones que en el marco del mismo le son causadas a las víctimas, de ello jurisprudencialmente da cuenta, en primera instancia en la sentencia C-781 de 2012<sup>40</sup>, en la cual expresó: "(...) Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este.

Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos,<sup>41</sup> (ii) el confinamiento de la población,<sup>42</sup> (iii) la violencia sexual contra las mujeres,<sup>43</sup> (iv) la violencia generalizada,<sup>44</sup> (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados,<sup>45</sup> (vi) las acciones legítimas del Estado,<sup>46</sup> (vii) las actuaciones atípicas del Estado,<sup>47</sup> (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales,<sup>48</sup> (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados,<sup>49</sup> y (x) por grupos de seguridad privados,<sup>50</sup> entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.

... Sin lugar a dudas, el concepto de desplazado interno debe ser entendido en términos amplios, tomando en cuenta como elementos definitorios únicamente dos: la coacción que hace necesario el traslado y la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación...

... De lo anterior surge que la noción de conflicto armado interno al que han hecho referencia tanto el Ejecutivo, como el Congreso y los jueces recoge un fenómeno complejo que no se agota en la ocurrencia de confrontaciones armadas, en las acciones violentas de un determinado actor armado, en el uso de precisos medios de combate, o en la ocurrencia del hecho en un espacio geográfico específico, sino que recoge la complejidad de ese fenómeno, en sus distintas manifestaciones y aún frente a situaciones en donde las actuaciones de los actores armados se confunden con las de la delincuencia común o con situaciones de violencia generalizada. También surge de lo anterior, que a pesar de los esfuerzos del legislador por fijar criterios objetivos para determinar cuándo se está ante un situación completamente ajena al conflicto armado interno, no siempre es posible hacer esa distinción en abstracto, sino que con frecuencia la complejidad del fenómeno exige que en cada caso concreto se evalúe el contexto en que se producen tales acciones y se valoren distintos elementos para determinar si existe una relación necesaria y razonable con el conflicto armado interno.

... De manera que ante la ocurrencia de una afectación grave de derechos humanos o de una infracción de las normas del derecho humanitario, en caso de duda sobre si tal hecho ha ocurrido en el marco del conflicto armado interno, debe darse prevalencia a la interpretación en favor de la víctima (...)". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

<sup>39</sup> Ver páginas 29 a 34 del estudio realizado por la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento Forzado CODHES, en septiembre de 2008, Denominado: Confinamiento: la otra cara de la crisis humanitaria y de derechos humanos, investigación hecha por Miguel Antonio Cruz González dentro de un proyecto financiado por Project Counselling Service.

<sup>40</sup> Ver Sentencia C-781 de 10 de octubre de 2012, Corte Constitucional (M.P. María Victoria Calle Correa).

<sup>41</sup> T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra).

<sup>42</sup> Auto 093 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-402 de 2011 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).

<sup>43</sup> Auto 092 de 2008 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-611 de 2007 (MP. Nilson Pinilla Pinilla).

<sup>44</sup> T-821 de 2007 (MP (E) Catalina Botero Marino).

<sup>45</sup> T-895 de 2007 (MP. Clara Inés Vargas Hernández).

<sup>46</sup> Ver las sentencias T-630 y T-611 de 2007 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), T-299 de 2009 (MP. Mauricio González Cuervo) y el Auto 218 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Espinosa).

<sup>47</sup> T-318 de 2011 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>48</sup> T-129 de 2012 (MP. Jorge Pretelt Chaljub).

<sup>49</sup> T-265 de 2010 (MP. Juan Carlos Henao Pérez) y T-188 de 2007 (MP. Álvaro Tafur Galvis).

<sup>50</sup> T-076 de 2011 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Luego en la sentencia C-330 de 2016 hace un recuento del fenómeno de despojo y abandono forzado de tierras, así como la variedad de dinámicas del conflicto armado, que generaron afectaciones a las víctimas en el marco del mismo, exponiendo las situaciones que sirvieron de base para el Informe de ponencia del primer debate del proyecto que posteriormente se convirtió en Ley 1448 de 2011, de la siguiente manera:

*"(...) Desde el punto de vista jurídico, la historia descrita muestra cómo, mientras la vida campesina se desenvuelve en el marco de la ocupación de hecho, la explotación agrícola, la producción de alimentos y la celebración de contratos informales, el sistema jurídico privilegia la constitución formal de la propiedad, afincada en el registro en el folio de matrícula. Por ello, la prueba de la propiedad o los conflictos derivados de negocios simulados o afectados por cualquier otro tipo de irregularidad, afectan intensamente a la población titular de las medidas de reforma agraria y favorece a los poderosos, que pueden acceder a notarias y oficinas de registro con asesoría legal calificada.*

*... Los problemas de acceso, uso y distribución de la tierra, especialmente, en el campo, dan origen a distintas tensiones sociales y ambientales. En el marco del conflicto armado, estos problemas se ven atravesados por la actuación de los distintos grupos al margen de la ley y de la Fuerza Pública. Para los actores armados el control del territorio es parte esencial de sus estrategias bélicas y un presupuesto para obtener un respaldo o una base social que legitime sus actuaciones.*

*... Estos hechos han generado el desplazamiento de millones de personas y el abandono de un enorme número de predios rurales. Tras el miedo, la coacción y la violencia, se desarrolla un amplio conjunto de estrategias para dar apariencia de legalidad al despojo.*

*... Precisamente un conjunto de reflexiones en torno a las causas del abandono, la dinámica de la usurpación y las estrategias de despojo, llevó a la adopción de las normas relativas al proceso transicional de tierras. Es del todo pertinente citar las consideraciones vertidas en el Informe de ponencia para primer debate del proyecto que posteriormente se convirtió en Ley 1448 de 2011:*

*[...] Cerca de 750.000 hogares campesinos fueron desplazados de sus territorios por la fuerza en las últimas dos décadas, de los cuales 460.000 abandonaron un poco más de tres millones de hectáreas. **De las tierras abandonadas, una parte permanece así, otra está cuidada por parientes o vecinos, o ha sido repoblada con campesinos a quienes los jefes armados adjudicaron tierras despojadas** y otra parte fue transferida de hecho o de derecho a terceros, generalmente personas sin conexión aparente con los victimarios.*

*El despojo asumió varias modalidades, desde las compras forzadas a menor valor hasta el destierro, la usurpación física de la posesión y la destrucción de las viviendas y cercas que delimitaban los predios. El despojo de tierras fue legalizado, muchas veces, con transferencias forzadas, con la participación de notarios y registradores, y el rastro de los despojadores fue borrado por testaferreros y múltiples traspasos a terceros de aparente buena fe.*

*Otras veces el despojo afectó derechos de tenencia y posesión, interrumpiendo el término de prescripción, y terceros obtuvieron títulos de adjudicación o titularon por vía judicial a su favor. En ocasiones el INCORA o el INCODER declararon caducados los títulos de beneficiarios de reforma agraria cuando se desplazaron y readjudicaron las parcelas a otras personas. Otras veces el IGAC englobó los predios despojados en otro mayor, alterando el catastro para desaparecer la cédula catastral de los despojados.*

*[...] **en circunstancias tan irregulares y masivas, la posibilidad de la restitución depende de diseñar un sistema de justicia transicional capaz de restablecer los derechos usurpados por violencia, y para lograrlo requiere contar con normas excepcionales, adecuadas a las modalidades del despojo, que den prelación a los derechos perdidos, aunque cuenten con pruebas precarias y una gran debilidad de defensa legal**, sobre los derechos usurpados, pero que ostenten todas las pruebas legales y grandes capacidades de defensa judicial [...]*"<sup>51</sup> (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Pues bien, precisado lo anterior, es necesario determinar quiénes conformaban el grupo familiar del solicitante al momento en que se produjo el desplazamiento, esto para fijar su condición de víctimas del conflicto armado y que puedan ser beneficiarios de las medidas de asistencia y reparación integral que más adelante se concretarán.

<sup>51</sup> Gaceta 865 de 2010. Proyecto 107 de 2010 Cámara, acumulado con el proyecto 085 de 2010, Cámara. Informe de ponencia para primer debate.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Así, en virtud de los principios constitucionales de la dignidad, buena fe, confianza legítima y prevalencia del derecho sustancial que irradian este especial proceso, resulta sensato darle plena credibilidad a lo manifestado por el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, en el sentido que para la fecha del abandono en el predio residían su compañera de eso entonces la señora **Nayibe del Carmen Avilés Avilés y sus hijos Nalfe de Jesús Mercado Avilés y Marlon Manuel Mercado Avilés y él.**

Ahora, para efectos de establecer quiénes ostentan la calidad de víctima, no queda duda que los arriba mencionados, quienes se encontraban al momento de los hechos, ostentan la calidad de víctimas directas de acuerdo a lo estipulado en los artículos 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, cuya condición se **declarará.**

Es que, como bien lo tiene explicado la Corte Constitucional, dentro de la concepción de daño a la luz del artículo 3º de la Ley de Víctimas, cabe tanto el que se le causa a un determinado sujeto como también el que se le genera a los familiares de la víctima directamente lesionada, "*siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante*"<sup>52</sup>, y ha sostenido de manera reiterada y consistente "*que en los casos de infracción a los derechos humanos se presume daño de los miembros de la familia del afectado, sin estricta limitación por grados de parentesco*", y por supuesto que la situación de su familia se observa en términos de desfavorabilidad tras el desplazamiento, como quiera que afectara la estabilidad económica del núcleo familiar que dependía de los ingresos que generaban las actividades desarrolladas allí de las cuales derivaban sus ingresos y que se vieron abruptamente interrumpidos por el desplazamiento.

En conclusión, los hechos narrados que guardan entera concordancia con los fundamentos fácticos de la solicitud, el contexto de violencia generalizado que ya se describió y los hechos violentos padecidos en concreto por el solicitante y su núcleo familiar, dejan patente que fueron hechos que gravemente lesionaron sus derechos y no cabe duda del daño provocado como consecuencia del abandono forzado de su predio, realidad del conflicto armado interno que indefectiblemente es violatorio de los valores, principios y derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de 1991, así como de las normas del Derecho Internacional Humanitario (DIH) y de los Derechos Humanos (DDHH) que hacen parte del bloque de constitucionalidad (art. 93 C.P.), sistema jurídico que tiene como finalidad proteger los derechos a la vida, la dignidad, la paz, la libertad, la igualdad, la tranquilidad, el trabajo, la integridad personal, la salud, la seguridad personal, el derecho a residir en el lugar elegido o libertad de domicilio, la libre circulación, la vivienda digna, el mínimo vital, una alimentación mínima y adecuada, la educación, la libertad de escoger profesión u oficio, la unidad familiar, la propiedad, el libre desarrollo de la personalidad y la libertad de expresión del ser humano.

**3.3.2. De la Relación Jurídica del Solicitante con el Predio.**

Resuelto lo anterior, se hace necesario establecer cuál es la relación jurídica con el predio que se pretende restituir, y la variación que con el transcurso del tiempo haya podido tener.

- **Consideraciones en torno al derecho de dominio o propiedad.**

El derecho real de dominio, es aquel por el que se puede gozar y disponer de una cosa corporal, no yendo en contra de la ley (art. 669, C.C.), que otorga a su titular los atributos de uso, goce y disposición.

---

<sup>52</sup> Cuando se habla de daño, debe entenderse es de cualquier naturaleza, esto es, se destaca que el concepto tiene un significado amplio que abarca daño moral, emergente, lucro cesante, daño a la vida en relación, "*así como las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro*". Cfr. Sentencia C-052/12.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

En lo que hace a los bienes raíces, se adquiere mediante la tradición<sup>53</sup>, que al tenor del artículo 756 del Código Civil, se perfecciona por la inscripción del título en la oficina de instrumentos públicos, es decir, es un procedimiento formal<sup>54</sup>. En el mismo sentido, el artículo 759 del mismo estatuto prescribe que “los títulos traslativos de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el Título”.

Advertiendo el alcance de la expresión, el acuerdo o negocio por sí solo de un bien raíz no envuelve la transferencia del dominio, es decir, no involucra el cambio de dueño; el contrato así celebrado únicamente es título. Para verificar pues el cambio de titular se requiere precisar un paso más, se debe efectuar una solemnidad, cual es el registro de la escritura pública en la oficina de registro de instrumentos públicos. De esta manera se presenta el modo de adquirir, pues queda perfeccionada la tradición. Y claro que se hace referencia a la inscripción de la escritura pública, pues que como bien se sabe, el acuerdo o negocio sobre bienes inmuebles no se reputa perfecto ante la ley sino hasta que se otorga mediante este instrumento (art. 1857, ib.) y ésta es finalmente registrada en el correspondiente folio de matrícula.

Descendiendo al caso concreto, y empezando por hacer un recuento del antecedente del dominio privado del predio objeto de la presente solicitud, denominado “Parcela 26” identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.034 - 29622 del círculo registral de Turbo (Antioquia), tenemos que el derecho de dominio en principio surge incompleto en virtud de una adjudicación de Unidad Agrícola Familiar (UAF)<sup>55</sup>, hecha por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA), mediante la resolución de adjudicación de baldíos No.3729 del 31 de octubre de 1991<sup>56</sup>, en favor de los señores Naife de Jesús Mercado Tordecilla y Nayibe del Carmen Avilés Avilés, quien para la época fuera la compañera del señor Mercado Tordecilla, dicho lote de terreno estaba contenido en un predio baldío de mayor extensión denominado “Horizontes” ubicado en la vereda el Tomate, perteneciente al Corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). En la anotación No. 1 del folio No. 034 - 29622 puede observarse inscrita la adjudicación parcelaria de un área de 20 hectáreas 2.995 mts<sup>2</sup> y en las anotaciones No. 2 y 3, de tal folio se observan las anotaciones concernientes a condición resolutoria y Unidad Agrícola Familiar (UAF) en virtud de la referida resolución de adjudicación.

De otro lado, en las subsiguientes anotaciones están registradas una serie de medidas que en nada afectan el derecho de propiedad del solicitante, y es así como anotación No. 4 se indica que el predio fue afectado con una medida cautelar de protección jurídica del predio, por solicitud previa que fuere hecha por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), en razón de lo estipulado en el numeral 2 del artículo 13 del decreto 4829 de 2011<sup>57</sup>, luego en la anotación No. 5, se observa dicha medida es cancelada a solicitud de la misma entidad, conforme el artículo 17 del decreto 4829 de 2011<sup>58</sup>. De igual manera, en las anotaciones No. 6 y 7 del mismo folio aparecen

<sup>53</sup>La tradición es uno de los modos mediante los que se adquiere el dominio de las cosas. Artículo 740, Código Civil Colombiano.

<sup>54</sup> En materia comercial, el artículo 922 establece como obligación del vendedor para la tradición del dominio de los bienes raíces que además de la inscripción del título en la correspondiente oficina de registro de instrumentos públicos, se haga la entrega material de la cosa.

<sup>55</sup> Dicha adjudicación fue realizada en virtud del artículo 81 de la Ley 135 de 1961, el cual fue derogado por el artículo 111 de la Ley 160 de 1994.

<sup>56</sup> Esta resolución, se encuentra contenida en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio, en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

<sup>57</sup> “(...) Artículo 13. Resolución de inicio del estudio. Para los efectos del inciso 4° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, se expedirá en cada caso el acto administrativo que determina el inicio del estudio con base en el análisis previo. Este acto contendrá lo siguiente: (...) 2. Medida de protección del predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará la inscripción, de la medida de protección jurídica del predio en el folio de matrícula del inmueble respectivo, con carácter preventivo y publicitario, conforme a lo señalado en el artículo 73 numeral 6 de la Ley 1448 de 2011.

En aquellos casos en que el predio no tenga abierto folio de matrícula inmobiliaria, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas ordenará al Registrador la apertura del mismo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda a este, a nombre de la Nación, y la inscripción de la medida cautelar de que trata el inciso anterior, a favor del solicitante. Para estos efectos la Unidad identificará física y jurídicamente el predio con sus linderos y cabida. El Registrador competente confirmará la inscripción de la medida de protección en el plazo máximo de diez (10) días, en aplicación del principio de la colaboración armónica de los organismos y entidades públicas, contemplado en el artículo 113 de la Constitución y el artículo 2° de este decreto (...).”

<sup>58</sup> “(...) Artículo 17. Decisión sobre la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas procederá a decidir sobre la inscripción de la solicitud en el Registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

relacionadas las mismas acciones que aparecen registradas en las anotaciones No. 4 y 5; por último, en la anotación No. 8 aparece registrado el ingreso del predio en el registro de tierras despojadas, también conforme lo establecido en el artículo 17 del decreto 4829 de 2011.

Ahora bien, cuando el señor Mercado Tordecilla indica en su declaración que a causa de las presiones para la realización de ventas forzadas que estaban ejerciendo personas relacionadas con el grupo paramilitar de las ACCU, decidió salir de su predio vender las mejoras de su predio la "Parcela 26" al señor Juan Doria, en el folio de matrícula inmobiliaria de dicho predio se puede observar que, de haberse realizado dicho acto o negocio jurídico, el mismo muy seguramente no consta en alguna escritura pública u otro documento formal y mucho menos fue registrado debidamente en el folio de matrícula respectivo; por lo cual de ese acto o negocio jurídico no se puede predicar que afectara el derecho a la propiedad del solicitante.

De otro lado, durante el desarrollo de la etapa administrativa adelantada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), luego de realizada la comunicación al predio y en la cual un señor de nombre Emilio Páez, se presentó como administrador del predio objeto de la presente solicitud<sup>59</sup>, con la cual se informaba sobre el presente trámite de tierras, de ello el señor Páez informo al señor Edgar de Jesús Álvarez, y este último de acuerdo a lo referido por dicha entidad, el día 15 de abril de 2016 presentó documentación que obra como prueba en la presente solicitud de restitución<sup>60</sup> y manifestó oponerse a la presente solicitud de restitución, ya que desde el día 28 de mayo de 2009, ingresó a la zona del corregimiento "El Tomate", después de vender un predio que tenía en el municipio de Turbo (Antioquia) y con ese dinero comprar unos predios en la referida zona. En dicho escrito el señor Álvarez también manifiesta que el predio mide más o menos 700 hectáreas, que ese predio lo compro por parcelas y que éstas son un total de seis, que cada predio está compuesto por varias matrículas inmobiliarias, que suman un total de 14 folios de matrícula inmobiliarias, además dijo que el predio se lo arrendo al señor Carlos Mauricio Zuluaga Diez.

Frente a tal escenario, se hace necesario detenernos y evaluar qué consecuencia pudo derivarse del mismo. Se observa entonces, que de los documentos presentados por el señor Edgar de Jesús Álvarez, en torno a los 14 folios de matrícula inmobiliarias correspondientes a los números 034-0030616, 034-0031635, 034-0004540, 034-0029724, 034-00029725, 034-0031886, 034-0027386, 034-0027385, 034-0066828, 034-0066829, 034-0019754, 034-0029680, 034-0019755, 034-0018643<sup>61</sup>, a que hizo referencia en etapa administrativa, diciendo que pertenecen al predio hoy denominado finca "El Caiman", realmente corresponden a otros predios que nada tienen que ver con la "Parcela 26" la cual, al día de hoy, en el folio de matrícula inmobiliaria que le corresponde no presenta ninguna anotación en relación con algún derecho de propiedad que pudiera tener el señor Edgar de Jesús Álvarez. Lo que sí se puede inferir de los documentos allegados por el señor Álvarez, es que los predios asociados a los folios de matrícula relacionados, se encuentran en cercanías del predio baldío de mayor extensión denominado "Horizontes", el cual se identificaba con el folio de matrícula inmobiliaria No.034 - 25600, del cual la "Parcela 26", predio objeto de la presente solicitud hizo parte, pero al día

de conformidad con lo señalado en el inciso 1° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, aceptándola o negándola. (...) La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas comunicará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar que le corresponda al predio, sobre la decisión y los efectos en relación con las medidas cautelares previamente ordenadas, para que se proceda en consecuencia (...)"

<sup>59</sup> Durante el desarrollo de la Inspección Judicial (Ver registro Audiovisual MVI\_0280 que obra en DVD a folio 234 del Cuaderno Principal), en cercanías al predio solicitado en restitución pobladores de la zona indicaron que el señor Emilio Páez, actúa como administrador de los predios ubicados por esa zona.

<sup>60</sup> Los documentos presentados por el señor Edgar de Jesús Álvarez en etapa administrativa, se encuentran contenido en el archivo denominado Documentos Opositor, ubicado en la carpeta de pruebas aportada por la parte opositora en el DVD de pruebas y anexos aportados con la solicitud de restitución que obra en el cuaderno principal a folio 76.

<sup>61</sup> *Ibidem*.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

de hoy, el mismo se encuentra individualizado y registrado a través del folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622; una vez el INCORA realizara el proceso de parcelación del predio "Horizontes".

Por tanto, como lo dejo claro el mismo señor Álvarez durante el desarrollo de este proceso judicial, en escrito allegado el día 23 de noviembre de 2016<sup>62</sup>, por su abogado apoderado el señor Javier Enrique Mendoza Lara, con el cual solicito ser desvinculado del trámite por falta de legitimación por pasiva; por ello el despacho de origen respecto de tal pretensión, de manera expresa en proveído con el cual decreto pruebas<sup>63</sup>, procedió a excluir como opositor dentro del presente proceso de restitución de tierras al señor Edgar de Jesús Álvarez. Por ello, es válido afirmar que en torno a los actos de posesión y/o propiedad que estaría ejerciendo el señor Álvarez, los estaría ejerciendo respecto de otros predios que nada tienen que ver con la "Parcela 26"; los cuales no serían objeto de la presente solicitud y en nada tendrán que afectar el derecho de propiedad del solicitante, el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla.

Se observa entonces que la adjudicación del predio "Parcela 26", se hizo en vigencia de las disposiciones que corresponde a la reforma agraria que se introdujo mediante la ley 135 de 1961<sup>64</sup> que fue derogada posteriormente por la Ley 160 de 1994, de la misma vale la pena resaltar que introdujo la denominada "Reforma Social Agraria", parte del principio del bien común y de la necesidad de extender a sectores cada vez más numerosos de la población rural colombiana el ejercicio del derecho natural a la propiedad, armonizándolo en su conservación y uso con el interés social, cuyo objeto es *"reformular la estructura social agraria por medio de procedimientos enderezados a eliminar y prevenir la inequitativa concentración de la propiedad rústica o su fraccionamiento antieconómico; reconstruir adecuadas unidades de explotación en las zonas de minifundio y dotar de tierra a los que no las posean, con preferencia para quienes hayan de conducir directamente su explotación e incorporar a ésta su trabajo personal (...)"*.

En conclusión, como ya se había dejado planteado, es el derecho de propiedad que legitima al solicitante para presentarse como reclamante en restitución conforme las disposiciones de la ley 1448 de 2011, propiedad que está debidamente acreditada, pues, como se reflexionó, en el expediente reposa resolución de adjudicación<sup>65</sup> del INCORA, mediante la cual el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, obtienen la adquisición del 100% de los derechos sobre el predio que hoy corresponden a la "Parcela 26", identificada con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), cuya área equivale a 21 Has. 9021 Mts<sup>2</sup> (<sup>66</sup>), lo que equivalen al título justo y modo necesarios.

Seguidamente se pasará a hacer mención a las afectaciones y/o limitaciones que pueda tener el predio objeto de la solicitud, partiendo de lo anunciando por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

<sup>62</sup> Dicho escrito obra a folios 124 al 170 del Cuaderno Principal.

<sup>63</sup> Auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017 (Fls.188 al 189) del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, con el cual decide solicitud de acumulación y realizó el decreto de pruebas de la Solicitud de Restitución Radicada No.2016 - 01536, que obra a folios del 188 al 189 del Cuaderno Principal.

<sup>64</sup> Disposiciones que son citadas incluso en la resolución de adjudicación.

<sup>65</sup> La resolución de adjudicación de baldíos No.3729 del 31 de octubre de 1991 dada por el INCORA, a los señores Naife de Jesús Mercado Tordecilla y la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés se encuentra contenida en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio en el DVD de pruebas y anexos aportados con la solicitud de restitución que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

<sup>66</sup> De acuerdo a Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) e Informe Técnico Predial (ITP) ID.166039, que se encuentran contenidos en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución, que obra en el Cuaderno Principal a folio 76 y a los cuales se acogió el despacho de origen del proceso la práctica de inspección judicial hecha al predio "Parcela 26", como más adelante se verá.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) y del estudio del informe técnico predial y folio de matrícula que obran en el expediente<sup>67</sup>.

Es pertinente hacer referencia, en primer lugar, que en la actualidad la "Parcela 26" no presenta afectación jurídica alguna a los gravámenes y/o limitaciones a la propiedad de lo que se advierte en el folio de matrícula inmobiliaria No.034 - 29622. En lo que hace a las afectaciones medio ambientales y demás, puede comprobarse, a partir del informe técnico predial que hace parte de la presente solicitud de restitución, que el predio no se encuentra dentro de la jurisdicción de la Reserva Forestal Central de la ley 2 de 1959, ni tiene afectación de Parques Nacionales Naturales, ni por estar en territorios colectivos, tampoco se encuentra afectado por rondas de ríos, ciénagas lagunas ni tiene riesgo por campos minados, no hay solicitudes de exploración ni se han expedido títulos de explotación minera y no presenta riesgo de deslizamiento o inundación; empero las afectaciones que se advierten son locales y obedecen es a las directrices que el POT ha establecido para el uso debido de los suelos, en cuanto el predio se encuentra dentro de un área de producción agropecuaria tradicional, en la cual se pueden realizar cultivos transitorios semi - intensivos y pastoreo extensivo.

En el referido informe técnico predial también se advierte que el predio se encuentra ubicado dentro de un área reservada de la Agencia Nacional de Hidrocarburos operada por el consorcio GRANTIERRA - PLUSPETROL, la cual corresponde a una Exploración Técnica, para proceso de superficie tipo 3 (Yacimiento Convencional), en el expediente no obra certificación de la entidad que dispuso tal afectación, pero no por ello este despacho se abstendrá de pronunciarse al respecto, puesto que la ejecución de un contrato o convenio de exploración y producción de hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), **NO afecta o interfiere** dentro del proceso especial de restitución de tierras que se adelanta, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho constitucional fundamental a la restitución de tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, así como la eventual implementación de proyectos productivos, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, lo anterior, toda vez que, en ningún caso, el derecho a realizar este tipo de actividades, otorga derecho de propiedad sobre los predios y el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada contrato de este tipo. En ese entendido, cuando existen proyectos de interés nacional y estratégicos que deban adelantarse en un predio sobre el cual solicita la restitución para la ejecución de un proyecto de interés nacional, que eventualmente pudiese llevar a una expropiación por parte del Estado, en jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que ello puede constituirse en una verdadera restricción al derecho a la restitución de las víctimas, y puntualmente ha manifestado lo siguiente:

*"(...) Al incluir una excepción al deber de restitución del Estado y consagrar la compensación como medida principal de reparación se produce una verdadera restricción del derecho a la restitución de las víctimas del conflicto armado. Como se mencionó previamente, este derecho es objeto de una protección constitucional reforzada, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 90, y en los tratados sobre derechos humanos. En particular, están consagrados en tratados ratificados por Colombia, los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido estricto, como es el caso de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de la Organización de las Naciones Unidas y el Estatuto de Roma, entre otros (...)*

*(...) La medida prevista en el artículo 50 de la actual ley del plan afecta gravemente los derechos fundamentales a la reparación y la restitución de un grupo de sujetos de especial protección constitucional, a saber, las víctimas del conflicto armado. Impedir el acceso al proceso de expropiación en condiciones de igualdad con el resto de la ciudadanía constituye una limitación innecesaria de los derechos de las víctimas. Así, pese a que el fin de la norma es legítimo, la Corte observa que existen otros mecanismos que permiten la limitación del derecho de propiedad para la realización de proyectos de interés nacional y que son*

<sup>67</sup> El Informe Técnico Predial (ITP) ID.166039 y el folio de matrícula inmobiliaria 034-29622, se encuentran contenidos en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución, que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*menos lesivos de los derechos fundamentales a la restitución y la igualdad, tal como es el caso del procedimiento de expropiación<sup>68</sup> (...)*”.

Entonces si bien es cierto, estas entidades del Estado y empresas privadas, están facultadas por la ley para llevar a cabo actividades de exploración, explotación, en terrenos que no les son de su propiedad, sin interferir en definitiva con el uso y goce por parte del titular del bien, en el caso que nos ocupa, esas entidades y empresas, si han de injerir de manera temporal desarrollando actividades de exploración u/o explotación, deberán primero concertar con las víctimas beneficiarias de la restitución de tierras, sin limitar el uso y goce que contrae el derecho a la propiedad; garantizando la sostenibilidad de la restitución como lo establece la Ley 1448 de 2011.

Es de anotar, que de la práctica de la diligencia de inspección judicial<sup>69</sup>, realizada al predio objeto de la solicitud de restitución, el Juez de origen, señalo que el mismo en la actualidad se encuentra en cercanías de lo que hoy se denomina la finca “El Caimán”, la cual anteriormente fue conocida como la 35<sup>70</sup>, que el mismo se encuentra en condición de abandono y que no se avizoro presencia de alguna persona en el mismo, lo cual fue ratificado por el declarante en el interrogatorio de parte que le fue realizado; además tuvo como válida la verificación de las condiciones respecto del predio (Informe Técnico de Georreferenciación<sup>71</sup>) que en etapa administrativa adelanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), ya que no fue posible acceder al mismo, debido a las difíciles características actuales de bosque en el terreno camino hacia el predio, las cuales en ese momento imposibilitaron las condiciones para el acceso y el tránsito.

**3.3.3. Presunciones de Despojo en Relación con el Predio Inscrito en el Registro de Tierras Despojadas.**

La ley de Víctimas y Restitución de Tierras (L.1448 de 2011), estableció la figura de las presunciones del despojo en diferentes escenarios, como un mecanismo para proteger el derecho a la propiedad de aquellos propietarios, ocupantes o poseedores de los predios, que con motivo de la violencia generada por el conflicto armado interno colombiano, se vieron en la obligación de desplazarse y abandonar sus tierras e incluso, terminaron vendiendo por la difícil situación económica en que los dejó el desplazamiento o por la presión ejercida por parte de integrantes de los grupos armados ilegales, que pretendieron legalizar o ilegal.

El artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, consagra tales las presunciones así: **“Presunciones de derecho en relación con ciertos contratos”, “Presunciones legales en relación con ciertos contratos”, “Presunciones legales sobre ciertos actos administrativos”, “Presunción del debido proceso en decisiones judiciales” y “Presunción de inexistencia de la posesión”<sup>72</sup>**. (Negritas por fuera del texto original)

En igual sentido, la misma Ley consagra en el inciso 2 del artículo 74, lo que ha de entenderse por **abandono forzoso**: *“(…) Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la*

<sup>68</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

<sup>69</sup> Ver registros Audiovisuales MVI\_0280 y 0284 que obran en DVD a folio 234 del Cuaderno Principal.

<sup>70</sup> Esta durante el contexto de violencia generalizada que vivió el corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), fue entendida como una zona de entrenamiento paramilitar.

<sup>71</sup> El Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) ID.166039, que se encuentra contenido en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución, que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

<sup>72</sup> Ley de víctimas y Restitución de Tierras 1448 de 2011, Ministerio de Justicia 2012, pág. 47 a 50.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75<sup>73</sup>(...)"*.

Las presunciones como figura procesal, pretenden el reconocimiento de situaciones reiteradas y recurrentes, que atañen a las reglas de la lógica y la experiencia, aceptada por la mayoría de la sociedad, transformando una simple suposición en derecho, ante el riesgo de consecución de la prueba que reafirme derecho adquirido; es así como, una vez se demuestre el supuesto de hecho en que se origina, no será preciso develar a través de los medios de prueba ordinarios lo que la ley ha presumido.

Existen dos tipos de presunciones en la legislación colombiana: Las legales que admiten prueba en contrario y las de derecho que no admiten prueba en contrario, estas se encuentran estipuladas en el código Civil Colombiano artículo 66 que reza: "(...) **Presunciones.** Se dice presumirse el hecho que se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas.

*Si estos antecedentes o circunstancias que dan motivo a la presunción son determinados por la ley, la presunción se llama legal. Se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la ley, a menos que la ley misma rechace expresamente esta prueba, supuestos los antecedentes o circunstancias.*

*Si una cosa, según la expresión de la ley, se presume de derecho, se entiende que es inadmisibles la prueba contraria, supuestos los antecedentes o circunstancias<sup>74</sup> (...)"*.

Resulta ilustrativo el siguiente aparte, en el que la Corte Constitucional prohijó al respecto:

*"Las presunciones en el Derecho...*

*25.- Para una parte de la doctrina, la palabra presumir viene del término latino "praesumere" que significa "tomar antes, porque la presunción toma o tiene por cierto un hecho, un derecho o una voluntad, antes de que la voluntad, el derecho o el hecho se prueben {47}." También se ha dicho que el vocablo presumir se deriva del término "prae" y "sumere" y entonces la palabra presunción sería equivalente a "prejuicio sin prueba" {48}. En este orden de cosas, presumir significaría dar una cosa por cierta "sin que esté probada, sin que nos conste {49}."*

*De esta suerte, las presunciones relevan de la carga probatoria a los sujetos a favor de quienes operan. Una vez demostrado aquello sobre lo cual se apoyan, ya no es preciso mostrar, valiéndose de otros medios de prueba, lo presumido por la ley. En virtud de la presunción legal, se tiene una prueba completa desde el punto de vista procesal y es esa exactamente la finalidad jurídica que cumplen las presunciones y sin la cual carecerían de sentido.*

*Se trata entonces de "un típico procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, en ejercicio de su facultad de configuración de las instituciones procesales, con el fin de convertir en derecho lo que simplemente es una suposición fundada en hechos o circunstancias que generalmente ocurren, ante el riesgo de que la dificultad de la prueba pueda significar la pérdida de ese derecho afectando bienes jurídicos de importancia para la sociedad" {51}, se trata, además, de instituciones procesales que "respetando las reglas de la lógica y de la experiencia, reconocen la existencia empírica de situaciones reiteradas y recurrentes, comúnmente aceptadas, para elevarlas, por razones de equidad, al nivel de presunciones".*

*Adicional a lo anterior, las presunciones en el ámbito jurídico son de dos tipos, (i) legales, cuando quiera que éstas admitan prueba en contrario; y (ii) de derecho, en aquellos eventos en que no exista la posibilidad de desvirtuar el hecho indicador a partir del cual se construye la presunción, de manera que ésta, sencillamente no admite prueba en contrario. En este orden de cosas, el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil establece que "las presunciones establecidas por la ley serán procedentes, siempre que los hechos en que se funden estén debidamente probados. El hecho se tendrá por cierto, pero admitirá prueba en contrario cuando la ley lo autorice.*

<sup>73</sup> *Ibidem*, Página 45.

<sup>74</sup> Código Civil Colombiano, Tafur González Álvaro y Henao Carrasquilla Oscar, Ed. LEYER, Página 13.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*La presunción exime, entonces, a quien la alega, de la actividad probatoria. Basta con caer en el supuesto del hecho indicador establecido por la norma para que opere la presunción. Así, lo que se deduce a partir del hecho indicador del hecho presumido necesita ser mostrado. Se puede, sin embargo, desvirtuar el hecho indicador y se admite, por tanto, la actividad orientada a destruir el hecho a partir del cual se configura la presunción, cuando quiera se trate de una presunción legal.*

*De conformidad con lo expuesto respecto de las presunciones, se puede afirmar que la finalidad principal de estas instituciones procesales es "corregir la desigualdad material que pueda llegar a existir entre las partes respecto del acceso a la prueba, y a proteger a la parte que se encuentre en situación de indefensión o de debilidad manifiesta, para lo cual el legislador releva a quien las alega en su favor de demostrar el hecho deducido, promoviendo, de esta forma, relaciones procesales más equitativas y garantizando bienes jurídicos particularmente importantes".*

*26.- No obstante lo anterior, esta Corporación ha manifestado que la libertad de configuración del legislador para establecer presunciones no es, en modo alguno, ilimitada, sino que "debe ajustarse a lo dispuesto en los preceptos constitucionales y ha de acomodarse sobre todo a aquellos preceptos constitucionales que contienen las fronteras dentro de las cuales se hace factible la efectiva garantía de los derechos fundamentales"<sup>75</sup> (...).*

Descendiendo al caso concreto, las presunciones que se activan son las contenidas en el literal a) del numeral 2 y el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, supuestos que se explican de la siguiente manera:

**a) Ausencia del consentimiento o causa ilícita por la colindancia con fenómenos de desplazamiento forzado colectivo o por la ocurrencia de violaciones graves a los derechos humanos. (Literal a) del numeral 2, artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)**

Dicha presunción refiere que, salvo prueba en contrario y para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que hay ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono.

La misma se activa, teniendo en cuenta que debió abandonar el predio "Parcela 26" a causa de los hechos de violencia y amenazas por parte de los grupos armados ilegales, que en eso entonces infundieron el terror, y que finalmente lo hicieron desplazar con su núcleo familiar en el año 1993, hacia el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). Siendo que frente a dicho predio, la calidad jurídica del reclamante el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, y su compañera para la época, la señora Nayibe del Carmen Avilés Avilés, era la de propietarios, por adjudicación hecha por el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA), mediante la resolución de adjudicación de baldíos No.3729 del 31 de octubre de 1991 y registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 034-29622 de la Oficina de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia).

Tales hechos de violencia generalizada vividos por el reclamante y su grupo familiar, en el año 1995 terminaron de minar la manifestación de voluntad para negociar del señor Mercado Tordecilla, quien ya para esa fecha sale de manera definitiva, luego de que en ese fecha hubiera intentado retornar al predio "Parcela 26", del cual en principio salió en el año 1993 por **abandono forzado**, para luego en el año 1995 salir rotundamente bajo un **despojo material**<sup>76</sup>, luego que en su solicitud de restitución manifestase: "(...) En el año 1995, retorné a la parcela con la familia, reconstruimos la vivienda y volvimos a vivir ahí, comencé a trabajar el campo, pero seguía la zozobra, manteníamos con el sobresalto de que los paramilitares estaban posesionados

<sup>75</sup> Ver sentencia C-780 de 2007. Ref.: expediente D-6739. Corte Constitucional. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>76</sup> El artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, establece: "(...) **DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS.** Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia (...).

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*de la mayor parte de esas tierras, lo que nos causaba mucho miedo, por ahí también empezaron a llegar compradores, gente que ofrecía comprar las mejoras. Entonces yo decidí vender las mejoras al señor Juan Doria (Fl. 67) (...)", narración que confirmaría en el interrogatorio de parte que le fue realizado por el Juez Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, en el cual indico: "(...) cuando viene el negocio de ese señor Juan Doria yo entendí que si hubo ya entonces un complot, porque viene el señor Juan Doria y no dura mucho tiempo con la parcela y tran llega a ella {haciendo referencia al sr. Miguel Ángel alias "Choroto"} (Min.43:37 - 47:03) (...)", lo cual demuestra que el señor Nalfe de Jesús al momento de realizar el negocio jurídico de la venta de sus mejoras (casa, cultivos y otros) de su predio la "Parcela 26", al señor Doria, no actuó con una manifestación de la voluntad libre de vicios, sino que por el contrario, estaba motivada por el temor y el desasosiego causado por su condición de desplazado, su precaria situación económica y la imposibilidad de retornar a su predio.*

En ese sentido, y de conformidad con el artículo 1503 del Código Civil Colombiano para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1.) *Que sea legalmente capaz.* 2.) *Que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.* 3.) *Que recaiga sobre un objeto lícito.* 4.) *Que tenga una causa lícita. La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra.*

A la luz de lo anterior, el análisis de los elementos del negocio jurídico que aquí se tiene, debe tener en cuenta el contexto de orden público en el que se llevó a cabo el negocio jurídico referido por el señor Mercado Tordecilla, el cual devino en un despojo material, porque en condiciones de anormalidad o alteraciones del orden público producto de la violencia, alguna de las partes celebrantes puede verse sometida a presiones externas que incidan en su autonomía, afectando la validez del acto y la declaración de la voluntad del negocio con apariencia de legalidad.

En este orden de ideas la venta de las mejoras del predio objeto de restitución, sucede en un contexto de violencia, dentro de un espacio de tiempo y lugar, en el que se suscitaron graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario -DIH-, debido a la presencia constante de grupos paramilitares y de guerrilla, cuyos combates e intimidaciones a la población, provocaron el desplazamiento de muchos campesinos y el arraigo con silencio de muchos otros.

Aunado lo anterior, tal y como está demostrado en informe de la Fiscalía General de la Nación las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, en la región limítrofe entre los departamentos de Antioquia y Córdoba, en la cual se encuentra ubicada la microzona "El Tomate", desde donde gestaron su proceso de expansión y operaron bajo la consigna de desterrar de ese territorio a los guerrilleros, idearon la manera de hacerlo a través de la compra de tierras a los campesinos, a quienes ya habían victimizado, y dejado en una precaria condición económica; circunstancias que llevaron al reclamante, a realizar el negocio jurídico de la venta de las mejoras de su predio "Parcela 26", los motivos que llevaron a su celebración, fueron por parte del reclamante afectados en torno a un consentimiento de la voluntad libre de vicios.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia señaló que:

*"La fuerza o violencia, en la órbita de los vicios de la voluntad, se suele definir como la injusta coacción física o moral que se ejerce sobre una persona para inducirla a la celebración de un acto jurídico. Se ha dicho, con razón que esta definición no traduce el verdadero vicio sancionado por el derecho, sino la causa del mismo. En realidad, la violencia es un hecho externo distinto del temor o miedo que infunde en el ánimo de la víctima y que es el que la coloca ante el dilema de realizar el acto que se le propone o de sufrir el mal que ya se le inflige o con el que se la amenaza, coartándole así el grado de libertad requerido por la ley para el ejercicio de su voluntad jurídica.*

*Esta clásica institución, presupone dos requisitos para la operancia de la sanción que conlleva, cual es la invalidación del acto celebrado bajo el imperio de la fuerza: a) El primero de ellos, claramente descrito en el artículo 1513 de nuestro Código Civil mira*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*a la intensidad del acto violento y a la repercusión de éste en el ánimo de la víctima. Corresponde, por tanto, al juez ponderar en cada caso la intensidad de la fuerza y de sus efectos, atendiendo para ello: el criterio objetivo que atiende a la naturaleza de los hechos violentos para determinar si estos son aptos para "producir una impresión fuerte" un "justo temor" (vani timoris non excusat), para combinarlo con el criterio subjetivo que mira a "la edad, sexo y condición" de la víctima, b) El segundo de los aludidos requisitos para que la fuerza constituya vicio de la voluntad, no contemplado expresamente por nuestro código, pero invariablemente tenido en cuenta por la doctrina y la jurisprudencia, consiste en la injusticia de los hechos constitutivos de aquélla, entendiéndole como tales los que no encuentran legitimación en el ordenamiento jurídico respectivo<sup>77</sup> (...).*

Frente a lo anterior la Corte Suprema de Justicia, hace alusión consentimiento como manifestación de la voluntad y los vicios que la sobresaltan:

*"(...) En efecto, el consentimiento entendido como la expresión de la voluntad de las personas libres y capaces con el ánimo de hacer nacer una obligación, puede resultar burlado cuando su exteriorización está precedida de fuerza, error o dolo, en los términos del artículo 1508 del Código Civil.*

*Existe fuerza cuando el juicio valorativo sobre el alcance de la declaración de voluntad y las respectivas consecuencias, es interferido por la coacción o presión extrema, física o psicológica. La coacción es de tal entidad que se genera un estado psicológico de temor que conduce al sujeto a hacer una manifestación contraria a su libre querer.*

*Por su parte, el dolo equivale a todas aquellas maniobras fraudulentas orientadas a engañar a quien debe emitir su consentimiento para que lo exprese en un sentido determinado.*

*Mientras tanto, el error que tiene incidencia directa en el intelecto, es producto de una falsa idea que se forma la persona acerca de los términos del acto jurídico respecto al cual brinda su aprobación<sup>78</sup> (...).*

De conformidad con lo expuesto, puede válidamente afirmarse que el negocio jurídico que se celebró entre el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla como vendedor, y el señor Juan Doria como comprador, respecto del bien inscrito en el Registro de Tierras Despojadas, esto es, Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), corregimiento "el Tomate", vereda "el Tomate", denominado "Parcela 26", en donde ocurrieron actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado, y violaciones graves a los derechos humanos, se configuró despojo material por ausencia de consentimiento.

Y es que a otra conclusión no puede arribarse cuando fue dentro de ese contexto, donde el grado de crueldad, terror, control, coacción y sevicia con que actuó el grupo ilegal que allí operaba en aras de controlar el territorio, que el señor Mercado Tordecilla, en condición de víctima de desplazamiento forzado, quien fue objeto de coacción y control, celebró contrato de compraventa, pues la fuerza injusta a la que fue incapaz de resistir debido al contexto de violencia de la zona, le generó un temor grave, y dicha venta adolece de consentimiento libre de vicios; puesto que los paramilitares una vez vencieron a las guerrillas, desarrollaron estrategias para apoderarse de gran parte de los predios que conformaban su territorio de control. Lo anterior refuerza la presunción de derecho del literal a), numeral 2 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, congruencia con la cual se presume la ausencia de consentimiento o de causa ilícita en los negocios y contratos de compraventa o cualquier otro mediante el cual se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión u ocupación sobre el inmueble objeto de restitución. La ausencia de consentimiento en los contratos y negocios de que se trate en este numeral generara la inexistencia del acto o negocio jurídico, y la nulidad absoluta de todos los actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien.

Imperioso es entonces abordar el tópico de la inexistencia o nulidad absoluta de esos actos o negocios posteriores que se celebren sobre la totalidad o parte del bien, abordándolos de manera indistinta, como quiera que la Corte Suprema de Justicia, ha equiparado en materia civil ambas instituciones:

<sup>77</sup> Sentencia del 15 de abril de 1969. Corte Suprema de Justicia.

<sup>78</sup> Sentencia de Casación 39025 del 15 de mayo de 2013. Corte Suprema de Justicia. M.P. José Luis Barcclo Camacho.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

"(...) 1.- Ciertamente, lo relativo a la figura específica de la inexistencia de hechos, actos o contratos, se encuentra regulado en forma positiva en materia mercantil (artículo 898 del Código de Comercio), que no en el Código Civil, como así lo tiene decantado la Corte. Inclusive, en oportunidad reciente, la Corporación, al enfatizar sobre los "diversos matices" que configuran la inexistencia en el estatuto de los comerciantes, recordó que la jurisprudencia tradicional de la Corte, por estimar que dicha categoría es "desconocida" en el Código Civil, "ausculta a la luz de la anulación" la mencionada problemática.

2.- Frente a lo anterior, con independencia de que en materia civil se pueda aplicar autónomamente el instituto de la inexistencia de los actos o contratos, claramente se advierte que la distinción con la nulidad absoluta, es simplemente de grado, porque al fin de cuentas, aquélla se erige en causal de ésta última. Por ejemplo, la "omisión de algún requisito" previsto en la ley para la validez del acto o contrato (artículo 1741 del Código Civil), en la esfera mercantil, en general, equivale a la falta de alguno de sus "elementos esenciales" (artículo 899).

Por esto, al margen de la polémica planteada, ja jurisprudencia ha tratado la inexistencia de los negocios jurídicos civiles, dentro de la órbita de la nulidad absoluta. El ataque, en consecuencia, sin más, cae en el vacío, porque como el Tribunal, en últimas, en la perspectiva del Código Civil, aplicó las mismas consecuencias previstas para la sanción negativa del contrato, el resultado final no cambiaría<sup>79</sup> (...)"

Una vez realizada la anterior aclaración de los términos inexistencia y nulidad absoluta; y teniéndose acreditado los hechos indiciarios reglados en el numeral 2 del artículo 77 de la pluricitada Ley, ha de aplicarse la presunción de derecho de ausencia de consentimiento y causa ilícita, mediante la cual el reclamante Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla, **enajenó las mejoras** del predio objeto de restitución denominado "Parcela 26", predicándose la nulidad absoluta; toda vez que dicho negocio jurídico estuvo viciado en el consentimiento.

Cabe señalar que uno de los fines de la justicia de restitución de tierras, es garantizar la protección de la propiedad, de las personas desplazadas y despojadas por el conflicto armado interno, derecho a la propiedad que se encuentra consagrada en la Constitución Política de Colombia como un derecho de segunda generación o económico, que debe ser garantizado en concordancia con las leyes civiles de nuestro ordenamiento.

Aunado a lo anterior está el hecho de que algunos instrumentos internacionales, tanto en el ámbito universal como regional, lo han declarado como un derecho esencial del hombre, hacia el que deben dirigir los Estados su esfuerzo en el sentido de garantizar su reconocimiento y su aplicación de manera efectiva, como es su deber respecto de cualquier otro derecho humano, así el artículo 17 de la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente, y nadie será privado de ella en forma arbitraria, por su parte el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que (i) toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, el cual únicamente la ley podrá subordinar al interés social; y (ii) ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.

Ahora bien, una de las consecuencias de la violencia que llevó al desplazamiento forzado de personas como el reclamante, es que su derecho a la propiedad se vea menoscabado, y que hace imperiosa la intervención del Estado a fin de defender el patrimonio de quienes han sido víctimas de esa violencia, en particular de quienes fueron sometidos a desplazarse, dejando atrás sus tierras y sus pertenencias. Sobre este tópico la Corte Constitucional ha prohiado:

"(...) Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

<sup>79</sup> Ver sentencia Rcf. C-0500131030072003-00502-01, del 16 de diciembre de 2010. Corte Suprema de Justicia. M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

*Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental<sup>80</sup>(...)*.

Concluyendo, quedó demostrado hasta la saciedad que el reclamante es propietario originario del predio denominado "Parcela 26", destinado como casa de habitación, y a la explotación agrícola familiar, mismo del que se desplazó en compañía de su núcleo familiar en el año 1993, como consecuencia de la violencia vivida en la zona. Igualmente se acreditó que el reclamante Mercado Tordecilla perdió el dominio sobre el predio reclamado en un aparente negocio jurídico que aunque no fue elevado a escritura pública, realmente ocultaba el despojo material del predio por parte de los testaferros de los grupos paramilitares, quienes tenían presencia en la vereda "El Tomate", perteneciente al corregimiento "El Tomate", del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), ocasionando hechos victimizantes, que impidieron el pleno goce de los atributos que conlleva el derecho a la propiedad.

Por todo lo anterior y a la luz de lo que obra en el proceso, es posible afirmar que las pretensiones del reclamante a este respecto, están llamadas a prosperar y así **se declarará**, en tanto es víctima al igual que su núcleo familiar del conflicto armado, el cual se constituye como la causa por la cual debieron abandonar el predio "Parcela 26" en principio en el año 1993 y posteriormente en el año 1995, por la venta que realizó de las mejoras de dicho predio, y que consecuentemente le hicieron padecer un despojo material, debido a las presiones de personas relacionadas con el actor armado que para la época hacía presencia en la zona y también por causa del contexto de violencia que en vecindad del predio objeto de restitución se estaban presentando, por tanto se declarara la inexistencia del acto o negocio jurídico de la venta de las mejoras del predio "Parcela 26", que en el año 1995 le realizó el señor Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla al señor Juan Doria.

**b) Inexistencia de las posesiones posteriores a la ocurrencia de hechos victimizantes. (Numeral 5, del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011)**

El código Civil Colombiano en su artículo 762, establece como definición de posesión, la siguiente: *"La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.*

*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo."*

Entendido así el concepto de posesión, es necesario entender que se pueda presentar, se requiere la concurrencia de dos elementos a saber el corpus y el animus, estos han sido definidos así:

*"a) Corpus: es, según la doctrina, elemento exclusivamente físico o material de la situación de hecho; es la tenencia de la cosa; con él se indica la subordinación de la cosa sobre la cual el hombre ejerce los actos constitutivos de posesión. No es la cosa misma, pues esta existe antes de la situación de hecho. Es el conjunto de actos materiales que se están realizando continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión; constituye la manifestación visible y la forma de ser comprobada por los sentidos.*

*b) Animus: es el elemento psíquico de voluntad que se encentra en la persona que detenta la cosa; elemento que sirve para calificar la relación física de tenencia que le da respaldo a los actos posesorios ejercidos sobre la misma; es la voluntad de tenerla para sí, de modo libre e independiente de otra voluntad y, en fin, del derecho correspondiente, sea que este exista o no en cabeza del poseedor<sup>81</sup>.*

*Los dos elementos mencionados deben presentarse en toda relación posesoria; sin embargo, el hecho de darle más importancia a uno que a otro ha hecho surgir dos teorías: la subjetiva defendida por Savigny, y la objetiva sostenida por Ihering.*

<sup>80</sup> Ver Sentencia T-821 de 2007. Corte Constitucional Ref.: 1642563. M.P. Catalina Botero Marino.

<sup>81</sup> PEÑA QUIÑONES, Ernesto. EL DERECHO DE BIENES. Librería jurídica Wílches. Primera edición. Bogotá - Colombia. 1995. Pág. 346-347.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

- *Teoría subjetiva: para Savigny los actos materiales sobre una cosa nada significan si no van acompañados del elemento intencional. Ese elemento intencional implica la voluntad y el desconocimiento por parte del poseedor, de un derecho superior. Si reconoce ese derecho no obra con ánimo de señor y dueño y, por tanto, falta el elemento animus.*
- *Teoría objetiva: para Von Ihering, el corpus tiene un mayor valor que supone en sí mismo el animus "los hechos logran establecer la posesión. Porque en sí mismo llevan el animus, mientras no se demuestre lo contrario"<sup>82</sup>.*

Ahora bien, una vez presentadas tales nociones generales en torno a la posesión y retornando al presente caso, en este punto se evaluará si el señor Edgar de Jesús Álvarez, tal y como lo señala la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), efectivamente se encontraba obrando en calidad de poseedor del predio referido.

Del escrito allegado por parte del señor Edgar de Jesús Álvarez durante el desarrollo del presente proceso judicial, el día 23 de noviembre de 2016<sup>83</sup>, por intermedio de su abogado apoderado el señor Javier Enrique Mendoza Lara, solicito ser desvinculado del trámite por falta de legitimación por pasiva, toda vez que, en dicho escrito se expresa lo siguiente: "(...) en igual sentido mi poderdante no tiene, ni tuvo relación alguna con los predios solicitados en restitución, es decir "Parcela 26" "Parcela 28" y "Parcela 2"(...)" (Fl.132) (Subrayas por fuera del texto original). Así las cosas, de acuerdo a las nociones generales entorno a la posesión arriba indicadas, se colige que en el caso del señor Álvarez no concurren los elementos necesarios para que se presente la posesión a saber, es decir, el corpus y el animus, ya que, cuando expresa que no tiene y ni tuvo relación con el predio "Parcela 26", está indicando que en ningún momento ha ejercido actos materiales sobre el mismo, es decir, **no hay corpus** y además como consecuencia de ello, al solicitar ser excluido como opositor dentro del proceso de la referencia, termina por confirmar que nunca hubo por parte de él, voluntad de tener el predio para sí, es decir, también se presenta **ausencia de animus**. Es así, como el señor Edgar de Jesús Álvarez reconoce que hay una persona con mejor derecho, es decir, con el derecho de propiedad sobre el predio "Parcela 26", y que esa persona es el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla, conforme lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622.

De lo anterior puede colegirse que la decisión adoptada por el despacho de origen respecto de tal pretensión, frente a la cual de manera expresa en proveído con el cual decreto pruebas<sup>84</sup> se pronunció, fue acertada en cuanto procedió a excluir como opositor dentro del presente proceso de restitución de tierras al señor Edgar de Jesús Álvarez.

Ahora bien, en principio con la presente solicitud de restitución, se solicitó en relación con la presunción de despojo que aquí se estudia, que se declarara la inexistencia de la posesión posterior a la ocurrencia del hecho victimizante, que estuviere ejerciendo el señor Edgar de Jesús Álvarez, porque este en etapa administrativa se presentó para hacer oposición respecto de la solicitud objeto de este caso, indicando ostentar la calidad de propietario respecto del mismo, aportando con este varios documentos, que luego del estudio de dicha documentación hecho por parte de la UAEGRTD en etapa administrativa, esta concluyo que lo que el señor Álvarez estaba ejerciendo una posesión del predio. Entonces pareciese que la conclusión a la que llego dicha entidad era acertada, de acuerdo a la actuación de oposición desplegada por el señor Álvarez y del estudio de los documentos aportados por este, se podía determinar que este estaba ejerciendo la Posesión del predio "Parcela 26", ya que si bien de los documentos aportados no se denoto derecho de propiedad alguno respecto

<sup>82</sup> VELASQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. BIENES. Librería jurídica Comlibros. Décima edición. Medellín - Colombia. 2006. Pág. 165 - 166

<sup>83</sup> Dicho escrito obra a folios 124 al 170 del Cuaderno Principal.

<sup>84</sup> Auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo de 2017 (Fls.188 al 189) del Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Apartadó, con el cual decide solicitud de acumulación y realizó el decreto de pruebas de la Solicitud de Restitución Radicada No.2016 - 01536, que obra a folios del 188 al 189 del Cuaderno Principal.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

del señor Edgar de Jesús, el que hubiese presentado la referida oposición pudo denotar la posible presencia de los elementos de la posesión a saber *el corpus* y *el animus*.

Pero como ya se indicó arriba, en el desarrollo de este proceso, el señor Edgar de Jesús Álvarez estaba haciendo alusión al predio denominado "El Caimán", el cual según lo dicho por este engloba un conjunto de 6 predios, fragmentados en 14 folios de matrícula inmobiliaria los cuales difieren del 034-29622, con el cual se encuentra registrado el predio "Parcela 26" objeto del presente proceso. Es importante destacar que el señor Álvarez, en el mismo escrito que aportó durante el desarrollo del presente proceso judicial (Fls.131 - 132), también indicó que lo que sucedió fue que la UAEGRTD al momento de realizar la comunicación en el predio "Parcela 26" en etapa administrativa, lo que hizo fue surtir una indebida notificación, lo cual no estaría probado, ni mucho menos sería del resorte o competencia de este proceso y que además el apoderado del señor Álvarez, refirió que la misma entidad en la pretensión número cuatro (Vuelto Fl.73) no fue precisa en indicar a la persona respecto de la cual se debe predicar la inexistencia de la posesión conforme el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, puesto que en la misma relación al arrendatario de la finca "El Caimán", el señor Carlos Mauricio Zuluaga Diez, quien nada tiene que ver con este asunto, con el número de la cédula de ciudadanía que corresponde al señor Edgar de Jesús Álvarez, lo cual podría pensarse obstruiría la decisión que haya que tomarse en torno al derecho controvertido, pero que bajo el entendido de las precisiones que hasta este punto se han hecho, no generan una dificultad para adoptar una decisión de fondo a la luz de todo lo que obra en el expediente.

De otro lado, lo que sí se puede asegurar es que conforme lo determinado en la practicada diligencia de inspección judicial<sup>85</sup>, es que se indicó que el predio solicitado en restitución, en la actualidad se encuentra en cercanías de lo que hoy se denomina la finca "El Caimán", la cual anteriormente fue conocida como la 35<sup>86</sup> y tuvo como válida la verificación de las condiciones respecto del predio que en etapa administrativa adelantó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD).

En conclusión y teniendo en cuenta todo lo anterior, en aras de brindar las mayores garantías respecto del derecho constitucional fundamental que le asiste al solicitante el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla **se declara** la inexistencia de la posesión del señor Edgar de Jesús Álvarez respecto del predio objeto de la presente solicitud, en un doble sentido, de un lado en el entendido de que no es propiamente un poseedor de acuerdo a lo consagrado en el Código Civil Colombiano, de acuerdo a lo arriba expuesto y de otro, a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, con el propósito de que no haya atisbo de duda en que, es sobre el señor Mercado Tordecilla, que recae el mejor derecho de dominio, es decir, de propiedad respecto del predio solicitado en restitución denominado "Parcela 26".

#### **3.4. De la Reparación Integral y de la Restitución con Enfoque Transformador.**

Llegados a este punto, acomete determinar y precisar las medidas de asistencia y reparación integral a las que tiene derecho el solicitante conforme a la Ley de Víctimas y que mediante este fallo se reconocerán.

**Restitución y formalización del predio.** Como parte de las medidas de reparación que se adoptarán, como ya se había dicho, se protegerá la restitución y formalización del predio solicitado. Así pues, se ordenará restituir el predio "Parcela 26", al señor **NALFE DE JESUS MERCADO TORDECILLA** y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, quien fuere su compañera permanente al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, conforme lo estipulado en el artículo 118 de la ley 1448 de 2011.

<sup>85</sup> Ver registros Audiovisuales MVI\_0280 y 0284 que obran en DVD a folio 234 del Cuaderno Principal.

<sup>86</sup> Esta durante el contexto de violencia generalizada que vivió el corregimiento el Tomate, del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), fue entendida como una zona de entrenamiento paramilitar.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

La anterior decisión se toma en razón a que como quedó demostrado el señor **MERCADO TORDECILLA** y la señora **AVILES AVILES**, fueron beneficiarios de la adjudicación que les hiciera en proporción de 50% a cada uno el Instituto Colombiano para la Reforma Agraria (INCORA), del predio denominado "Parcela 26" mediante la resolución de adjudicación de baldíos No.3729 del 31 de octubre de 1991<sup>87</sup>. Además fueron compañeros permanentes, ya que antes y durante la ocurrencia de los hechos victimizantes sostuvieron una unión marital de hecho<sup>88</sup> por varios años conforme lo indicado en la solicitud de restitución y el interrogatorio de parte que le fue realizado al señor **MERCADO TORDECILLA**, de la cual tuvieron a sus dos hijos **NALFE DE JESUS MERCADO AVILES** y **MARLON MANUEL MERCADO AVILES**, el primero lo procrearon con anterioridad a la fecha de los hechos victimizantes y el segundo lo fue en concomitancia de la ocurrencia de tales hechos. Respecto del parentesco de estos últimos con el solicitante, se ha de precisar, que si bien es cierto, con la solicitud de restitución no se aportaron registros civiles de nacimiento que acrediten el parentesco, se aportó con las pruebas una declaración extrajuicio<sup>89</sup> en la cual se acredita el parentesco de estos como hijos del señor **NALFE DE JESUS MERCADO TORDECILLA**, además en el interrogatorio de parte que le fue realizado este indico que **MARLON MANUEL** y **NALFE DE JESÚS**, son hijos suyos, con lo se tendrá por probada tal condición.

En relación con este punto es importante aclarar que al día de hoy el señor **NALFE DE JESÚS** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN** no conviven juntos y que el núcleo familiar actual del señor **MERCADO TORDECILLA**, está compuesto por su compañera **LUZ MERY CRUZ ALVAREZ** y sus hijos **JORGE RONALDO MERCADO CRUZ**, **NALFE DE JESUS MERCADO AVILES** y **MARLON MANUEL MERCADO AVILES**. Este nuevo escenario familiar, en relación con la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, no tendría por qué afectarla, en el entendido que le asiste el derecho a la restitución conforme lo reglado en el artículo 118 de la Ley 1448 de 2011 que establece: "**TITULACIÓN DE LA PROPIEDAD Y RESTITUCIÓN DE DERECHOS. En desarrollo de las disposiciones contenidas en este capítulo, en todos los casos en que el demandante y su cónyuge, o compañero o compañera permanente, hubieran sido víctimas de abandono forzado y/o despojo del bien inmueble cuya restitución se reclama, el juez o magistrado en la sentencia ordenará que la restitución y/o la compensación se efectúen a favor de los dos, y cuando como consecuencia de la sentencia se otorgue el dominio sobre el bien, también ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que efectúe el respectivo registro a nombre de los dos, aun cuando el cónyuge o compañero o compañera permanente no hubiera comparecido al proceso.**" (Negritas y subrayas por fuera del texto original)

Ahora bien, en lo que quizás si podría verse afectada la señora **AVILES AVILES**, es en el respectivo goce y/o disfrute del predio restituido, puesto que ya no convive con el señor **MERCADO TORDECILLA**, por lo tanto y ante las eventuales dificultades en torno a la disposición del que cada una de las personas restituidas quiera darle al bien restituido, muy seguramente tendrán que adelantar un proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial<sup>90</sup> conforme las reglas de la Ley Civil Colombiana, ante el notario respectivo o de ser el caso, ante el Juez de Familia respectivos; toda vez que, ambos sostuvieron como ya se indicó una unión marital de hecho durante varios años; dicho proceso les permitirá a ambos tomar decisiones jurídicas

<sup>87</sup> Esta resolución, se encuentra contenida en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio, en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

<sup>88</sup> "(...) La Sociedad Patrimonial surge de la unión marital de hecho, también como un efecto inmediato pero su referencia normativa no es expresa como en el caso del artículo 180 frente a la Sociedad Conyugal; la expresión normativa de las Sociedades Patrimoniales es tácita o sobreentendida (no obstante que la mayoría las ignoran y afirman, erróneamente, la inexistencia de ellas). Cuando el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 establece, "se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente ...", lo que hay que leer en el trasfondo de la norma es que en toda unión marital de hecho hay también una sociedad patrimonial como en el matrimonio hay sociedad conyugal, sólo que en la unión marital de hecho a veces se presume el patrimonio común y en las otras veces hay que probarlo (...)". Ref. Página 105, del texto conferencia Sobre Sociedad Conyugal y Sociedad Patrimonial, pronunciada en el marco del encuentro iberoamericano de derecho de familia comparado, organizado por la Universidad Pontificia Bolivariana. expositores los abogados catedráticos Jorge Parra Benítez y Guillermo Montoya Pérez; agosto 6 de 1998.

<sup>89</sup> Esta declaración extra juicio, se encuentra contenida en el archivo denominado Declaración Extra Proceso, ubicado en la carpeta de pruebas dentro del trámite administrativo en el DVD de pruebas y anexos aportados con la solicitud de restitución que obra en el cuaderno principal a folio 76.

<sup>90</sup> La ley 54 de 1990 al respecto establece: "(...) Artículo 6o. Modificado por el art. 4, Ley 979 de 2005. Cualquiera de los compañeros permanentes o sus herederos, podrán pedir la liquidación de la sociedad patrimonial y la adjudicación de los bienes (...)"

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

claras, en torno a la distribución de su patrimonio, el cual se vería representado en el predio denominado "Parcela 26", el cual es objeto de la presente solicitud.

Y es que el proceso que aquí se sigue, como se vio, pretende una satisfacción integral a las víctimas, y concretamente en su componente de reparación, procura una restitución no sólo plena, sino que además sea eficaz pero *pronta y oportuna*. Por ello en el cuerpo normativo de la ley se advierte una política de estado clara que busca "*crear las sinergias necesarias para el correcto encause institucional hacia la satisfacción de las pretensiones de las víctimas*"<sup>91</sup>, siendo que la perentoriedad de los procesos de restitución, 4 meses, encuentra eco no sólo en un sistema de justicia transicional que sea capaz de restablecer los derechos arrebatados por la violencia donde los accionantes, aunque cuenten con pruebas precarias, obtengan un proceso ágil y expedito, sin duraciones excesivas y en circunstancias tan irregulares como las que se dan en los procesos seguidos por la justicia ordinaria<sup>92</sup>.

Desde la perspectiva de este fallador, no sea el proceso de restitución de tierras el escenario propicio para tramitar tal declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, pues como se acaba de exponer, de proceder así en cada una de las situaciones fácticas similares tornaría estos procesos inagotables desvirtuando el objetivo de la ley, pues por aspirar a hacer mucho, terminaríamos en poco dado el connatural escenario procesal en que se desarrollan estos trámites y sus cuestiones accesorias<sup>93</sup>, y procediendo de esta manera resulta más favorable a las víctimas ya que dicho proceso sí puede esperar sin que se menoscaben sus derechos, contrario a lo que será demorar la restitución y formalización del bien reclamado por definir cuestiones accesorias.

Lo anterior no es óbice para que a fin de dotar con criterios de integralidad la restitución que en este proveído se toma, se **ordene** a través de la Defensoría del Pueblo, Regional Urabá, **designar** uno de sus defensores públicos, para que asesore jurídicamente al solicitante, el señor **NALFE DE JESUS MERCADO TORDECILLA** y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, si así lo desean, respecto del proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial y, además, los represente jurídicamente y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si ambos estuvieren de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza al solicitante, de modo que el proceso no genere costos para él. El Juez de Familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida, de acuerdo a la orden dada por el despacho con fundamento en el literal p. del art. 91 de la Ley 1448 de 2011 el cual conmina a garantizar "*la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de las personas reparadas*"

De igual manera, **se declarará la inexistencia** del negocio jurídico de la venta de las mejoras del predio "Parcela 26", que en el año 1995 le realizó el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** al señor **JUAN DORIA**, toda vez que, el mencionado negocio se celebró durante el periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, despojo que se en causa en las "presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", reglada en el literal a), del numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

También, **se declarará la inexistencia** de la posesión del señor Edgar de Jesús Álvarez respecto del predio objeto de la presente solicitud, toda vez que, el señor Álvarez directamente manifestó en esta instancia judicial que nunca ha tenido, ni tiene algún vínculo con el predio "Parcela 26" y porque además, a pesar de que en desarrollo de la etapa administrativa del presente proceso de restitución presentó escrito de oposición

<sup>91</sup> Primer Debate del Proyecto de Ley ante la Cámara de Representantes. Informe de Ponencia para primer debate. 2 de noviembre de 2010.

<sup>92</sup> Ib. Y en igual sentido los demás debates ante Cámara y Senado.

<sup>93</sup> En igual sentido, en el marco del VI Curso de Formación Judicial de Restitución de Tierras, el Director Nacional de la Unidad de Tierras, "*pidió a los magistrados y jueces no tener en cuenta los temas que tiene que ver con las sucesiones de los predios a restituir, debido a que esto haría el proceso interminable*". Cfr. <http://restituciondetierras.gov.co/?action=article&id=159>.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

respecto de dicho predio, la misma tampoco tendría validez a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

Además, es necesario en este punto dejar claro que el predio objeto de restitución en la actualidad, conforme lo dicho en las consideraciones se encuentra en condición de abandono, que no se avizoro presencia de alguna persona en el predio y que no se percibió que alguien estuviese ocupando el mismo.

En este punto es importante destacar lo indicado por la oficina de Planeación del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) durante el desarrollo de este proceso, el día 28 de agosto de 2017 (Fls.259 - 260), en cuanto a que el predio en reclamación no se encuentra ubicado dentro de resguardos indígenas o comunidades negras, afrocolombianos, palanqueros o raizales, en zonas de parques naturales nacionales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables, en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Pero a pesar de ello, dentro del Informe Técnico Predial (ITP), que adelanto la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), en relación con el predio objeto de restitución existe una afectación de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en tanto que el predio se encuentra ubicado dentro de un área reservada operada por el consorcio GRANTIERRA - PLUSPETROL, la cual corresponde a una Exploración Técnica, para proceso de superficie tipo 3 (Yacimiento Convencional); en vista que la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), en ningún momento de este proceso se pronunció al respecto a pesar de haber sido notificada del auto que admitió la presente solicitud y que el derecho a la restitución no tendría que verse en riesgo por dicha afectación, **se advertirá entonces a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH) y al Consorcio GRANTIERRA - PLUSPETROL, que deberán garantizar la sostenibilidad de la restitución del predio "Parcela 26", al reclamante NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA, a su núcleo familiar actual y a la señora NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES, para que puedan usar y gozar pacíficamente del bien, y cualquier injerencia temporal causada por la exploración u/o explotación minera, debe ser concertada con el restituido sin limitar el goce de sus derechos. Debiendo estas entidades en el caso de llevarse a cabo actividades de exploración y/o explotación sobre el predio, informar a esta dependencia judicial, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución de la tierra.**

**De la identificación e individualización del bien inmueble.** Teniendo en cuenta que de la práctica de la diligencia de inspección judicial<sup>94</sup>, realizada al predio "Parcela 26" objeto de la solicitud de restitución, el Juez de origen, admitió tener como válido el Informe Técnico de Georreferenciación<sup>95</sup> adelanto la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) en etapa administrativa, **se ordenará** la restitución del predio tal y como lo georreferenció y lo presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD) en la solicitud y que en la parte resolutive se indicará de conformidad con el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, literal "b", siendo por supuesto responsabilidad de dicha entidad las dificultades que en la restitución se puedan derivar, en torno al área y/o delimitaciones del predio.

Así mismo, **se ordenará** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización de su registro cartográfico y alfanumérico, atendiendo a la individualización e identificación del predio tal y como se indicó.

<sup>94</sup> Ver registros Audiovisuales MVI\_0280 y 0284 que obran en DVD a folio 234 del Cuaderno Principal.

<sup>95</sup> El Informe Técnico de Georreferenciación (ITG) ID.166039, que se encuentra contenido en la carpeta de pruebas sobre la identificación del predio en el DVD de pruebas y anexos aportados con la Solicitud de Restitución, que obra en el Cuaderno Principal a folio 76.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

**Órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos.** Las órdenes que deban darse a la mentada oficina serán las consecuentes y pertinentes al sentido de la restitución y formalización, por lo cual, **se ordenará** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia) que dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta decisión, cancele las medidas cautelares de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio, ordenadas dentro de este proceso sobre el predio denominado "Parcela 26", ubicado en la Vereda El Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate del Municipio San Pedro de Urabá (Antioquia) e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352; visibles en la anotación diez (10), del folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622.

De igual manera, **se ordenará** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), que inscriba esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 034-29622, dentro de los cinco (05) días siguientes notificación de esta decisión, la cual se entenderá surtida una vez reciba la respectiva comunicación.

También, se accederá a lo planteado en la pretensión número décimo cuarta (Fl. 73) de la solicitud de restitución y **se ordenará** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), que dentro de los cinco (05) días siguientes al notificación de esta decisión, inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, la medida de protección de la restitución de que trata el artículo 101 de la ley 1448 de 2011<sup>96</sup>, consistente en la prohibición de enajenar a cualquier título y por cualquier acto, el bien inmueble restituido, por un lapso de dos (2) años contados a partir de la inscripción.

**De la entrega material del predio.** Como se expuso, el solicitante víctima de desplazamiento forzado y su núcleo familiar actual, se encuentran viviendo por fuera del predio a restituir denominado "Parcela 26", en un predio ubicado en la vereda el Porvenir del municipio de Arboletes (Antioquia), al parecer propiedad de otra persona, conforme lo indicado en la solicitud de restitución y el interrogatorio de parte que le fue realizado al solicitante; por ello en los términos del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, **se ordenará** hacer la **entrega material** del predio restituido al señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificados con cédulas de ciudadanía números 98.596.303 y 32.254.079, respectivamente.

Dicha entrega, se hará con el apoyo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó, quien les hará saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo. Dicha entidad también **deberá rendir**, un informe detallado que realizara en conjunto con la Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABÁ), con el cual se asegure una ruta de acceso al predio, debido a las características actuales de bosque en el terreno camino hacia el predio, para lo cual contarán con un término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para informar al respecto a este despacho.

También se **advertirá**, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó, que deberá hacerse responsable, de las dificultades que en la restitución se puedan derivar, en torno a las dificultades de acceso al predio.

Para la entrega material del predio **se comisionará** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá -Reparto- (Antioquia), una vez ejecutoriada la presente sentencia y luego que la Unidad Administrativa

<sup>96</sup> Dicho artículo establece: "(...) **ARTÍCULO 101. PROTECCIÓN DE LA RESTITUCIÓN.** Para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, el derecho a obtener la restitución no será transferible por acto entre vivos a ningún título durante los siguientes dos años contados a partir de la entrega del predio, salvo que se trate de un acto entre el despojado y el Estado.

Asimismo, una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si esta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que ordenó la restitución (...)". (Subrayas por fuera del texto original)

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó, indique una ruta de acceso al predio, conforme lo que en la parte resolutive de esta sentencia se ordenará, lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio "PARCELA 26" al señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079. Por Secretaria librese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**De la inclusión en el Registro Único de Víctimas.** Conforme quedó motivado, al solicitante y al grupo familiar que para la fecha de ocurrencia de los hechos victimizantes tenía conformado, de acuerdo a lo descrito anteriormente se les reconocerá formalmente su calidad de víctimas, y **se ordenará** a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que a través de la herramienta web que dicha entidad emplea y se llama VIVANTO, proceda a realizar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)<sup>97</sup>, del señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303, a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, y a sus hijos **NALFE DE JESÚS MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.041.264.885 y **MARLON MANUEL MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.745.835 en relación con los hechos victimizantes de abandono y despojo forzado de tierras objeto de la presente decisión, con ello se busca que ellas puedan participar y sean receptoras de la política integral de atención, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (SNARIV), que lidera la UARIV, contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que les faciliten el goce efectivo de sus derechos que como víctimas les asisten; de ello se estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento y puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

**De los pasivos - Servicios Públicos; impuesto predial; créditos.** En relación con estos, se debe mencionar que los mismos han sido contempladas dentro medidas con efecto reparador en el ejercicio, goce y estabilización efectiva de los derechos, ya que de acuerdo a lo estipulado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el artículo 43 y siguientes del Decreto 4829 de 2011, se permite declarar la prescripción y condonación sobre los pagos adeudados en relación con impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal y servicios públicos domiciliarios desde la fecha de la ocurrencia del abandono y/o despojo forzado hasta la fecha de la sentencia, toda vez que, ha de entenderse que la víctima de tales hechos perdió en su totalidad vínculo con el predio restituido y por tanto no pudo hacerse cargo de las obligaciones del mismo.

En cuanto al tema de estos pasivos, es claro el inciso 1º del artículo 121 de la Ley de Víctimas, al disponer que en manos de las entidades territoriales está el deber de establecer mecanismos de alivio y/o exoneración a favor de las víctimas de abandono forzado, concretamente en lo que tiene que ver con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o distrital que estén en relación con el predio restituido o formalizado.

<sup>97</sup> Al respecto el decreto 4800 de 2011 establece: "(...) **Artículo 16. Definición de registro.** El Registro Único de Víctimas es una herramienta administrativa que soporta el procedimiento de registro de las víctimas.

La condición de víctima es una situación fáctica que no está supeditada al reconocimiento oficial a través de la inscripción en el Registro. Por lo tanto, el registro no confiere la calidad de víctima, pues cumple únicamente el propósito de servir de herramienta técnica para la identificación de la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y de sus necesidades, y como instrumento para el diseño e implementación de políticas públicas que busquen materializar los derechos constitucionales de las víctimas.

El Registro Único de Víctimas incluirá a las víctimas individuales a las que se refiere el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 e incluirá un módulo destinado para los sujetos de reparación colectiva en los términos de los artículos 151 y 152 de la misma ley.

Artículo 17. Entidad responsable del manejo del Registro Único de Víctimas. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas será la encargada de la administración, operación y funcionamiento del Registro Único de Víctimas (...)". (Subrayas por fuera del texto original)

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

En ese sentido, se conoce que el Concejo del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), a través del artículo 25 del Acuerdo No.010 de 2013, estableció un alivio tributario y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011 ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Ahora bien, como esta fue una de las medidas solicitadas en el acápite de las pretensiones de la presente solicitud, durante el desarrollo del proceso el Juzgado de origen, a través del auto interlocutorio No.0248 del 22 de marzo del año en curso (Fls.188 al 189), además de decretar la práctica de pruebas, tuvo como objetivo requerir a la Secretaria de Hacienda del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) para que indicara si sobre el predio solicitado en restitución "Parcela 26", registrado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, pesaba alguna deuda o mora en relación con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o por servicios públicos domiciliarios.

Tal finalidad no se logró, debido a que en dicho proveído se hizo relación fue a un predio de matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000 que nada tiene que ver con el predio de la presente solicitud. Por ello, la Secretaria de Hacienda del municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), el 25 de mayo de 2017 vía correo electrónico, respondió el requerimiento adjuntando oficio No.000673 fechado 24 de mayo de 2017 (Fls.208 - 212), a través del cual informo que el predio de matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000 por el cual se le requirió en el citado proveído, se encuentra a nombre de la señora María Josefa Galindo Reyes, presenta un estado de deuda de \$11.235.446 correspondiente al periodo 3-1998 al 4-2017.

Así mismo, ocurrió con la Agencia Nacional de Tierras (ANT), quien luego de ser requerida por segunda vez, por medio del No.435 del 25 de agosto de 2017 (Fl. 251), dio respuesta al requerimiento formulado con el cual se pretendía, se aportara toda la información que tuviese en relación con el predio "Parcela 26", por lo cual a través de oficio No.20171030560481, allegado el día 15 de septiembre de 2017 (Fls.261 - 263), dio respuesta a dicho requerimiento con la información equivocada del citado proveído en relación con el predio de matrícula inmobiliaria No.034-29621 y de cédula catastral 6652006000000700040000000000, el cual según los registros de dicha entidad corresponde al predio denominado Horizonte (Parcela 7, localizado en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) y se encuentra a nombre del señor Gabriel José Blanquicet Donado), que nada tiene que ver con el presente proceso; por ello la información requerida por el despacho de origen a dicha entidad tampoco se pudo obtener.

A pesar de haberse presentado tales inconsistencias, ello no obsta para que a través de la presente sentencia, la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) y la Agencia Nacional de Tierras (ANT), no puedan ser nuevamente requeridas para obtener la información necesaria a este respecto; por ello **se ordenará** nuevamente a la Secretaria de Hacienda del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia **informe** a este despacho si sobre el predio solicitado en restitución "Parcela 26", registrado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, existe alguna deuda o mora en relación con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o por servicios públicos domiciliarios.

En el mismo sentido, **se ordenará** a la Agencia Nacional de Tierras (ANT) para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia **informe** a este despacho si sobre el predio denominado "Parcela 26", registrado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, existe algún crédito, mora, pasivo, subsidio por restituir o readjudicación, de acuerdo a lo establecido en la ley 160 de 1994

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

y además indique y presente todos los actos administrativos que obran de los archivos de los antiguos INCORA e INCODER, en relación con el predio restituido.

Indistintamente del informe que se otorgue, se debe dejar claro tal y como se señala en esta providencia, que se tiene certeza conforme lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, que del predio denominado "Parcela 26", el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, aun ostentan la calidad de propietarios, y por ello con esta sentencia se protegió el derecho fundamental a la restitución de los mismos, por lo cual en caso de que existiese algún acto administrativo anterior a la presente sentencia, con el cual se vea afectado este derecho **se ordenará** a la Agencia Nacional de Tierras proceder a la revocatoria directa del o de los mismo(s).

De otro lado, **se ordenará** al Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) declarar la prescripción y condonación de los impuestos adeudados a la fecha de la sentencia respecto del predio denominado "Parcela 26", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, una vez la Secretaria de Hacienda de dicho Municipio, hubiere realizado las verificaciones respectivas y ordenar al mismo ante declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo de restitución sobre el predio objeto de solicitud tal y como se establece en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y en el artículo 25 del Acuerdo No.010 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

Como ya se sostuvo, el grupo familiar se encuentra por fuera del predio "Parcela 26", por ello ha de concluirse que lo adeudado está directamente relacionado con la época del abandono del predio, y resulta consecuente que cualquiera que fuere la suma que adeudare a la fecha, por lo cual **se ordenará** la condonación de ella hasta la fecha de la sentencia, y para verificar que ello haya sido cumplido conforme se ordene, deberá aportar el correspondiente paz y salvo del predio.

Asimismo, es procedente conceder la exoneración del impuesto predial y otros tributos por el término de dos años contados a partir de la restitución y formalización jurídica, por lo que, entonces, para efectos de la materialización cierta de la condonación de lo adeudado y exoneración por el término señalado, **se ordenará** a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartadó que **haga llegar**, copia de la sentencia para que el predio goce de tales beneficios en la forma expuesta.

Por último, se observa que en ningún momento del proceso se solicitó información al Banco Agrario de Colombia, para que diese cuenta e indicara, si el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** o la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, tienen algún crédito vigente y en mora con dicha entidad en relación con el predio restituido; por lo cual **se ordenará** al Banco Agrario de Colombia para que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, que **rinda información** al respecto, y en caso de que efectivamente exista algún crédito dentro de la fecha de ocurrencia de los hechos y esta sentencia, el Banco Agrario de Colombia **deberá** proceder a la **clasificarlos en la categoría de riesgo especial** para facilitarle a las víctimas el pago del (de los) mismo(s) conforme lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

En caso contrario, si no existiere ningún crédito al respecto, **se ordenará** al Banco Agrario de Colombia que asesore y facilite el acceso a los programas de **crédito de Finagro y Bancoldex**, si a bien lo tiene el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y/o la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, para que con ello puedan financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

**De la optimización de la vivienda.** Se solicitó como pretensión complementaria ordenar a la entidad que fuere pertinente el otorgamiento de subsidios para la construcción o mejoramiento de vivienda al interior del predio restituido.

Al efecto, se encuentra establecido en la ley que las víctimas cuyas viviendas hubieran sido afectadas por abandono, pérdida, despojo o menoscabo, tienen prioridad y acceso preferente a programas de subsidio para mejoramiento o adquisición de vivienda, siendo que las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que se viene hablando son atendidas ahora por la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD), y el administrador de los recursos con tal fin el Banco Agrario de Colombia.

Así, como ya se ha indicado se logró establecer que el predio no cuenta con alguna casa para la habitación y el estado actual del mismo es de abandono, por tanto **se ordenará** a la Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Territorial Apartadó que incluya prioritariamente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, al señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, para que puedan ser postulados y beneficiarios de los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, tras agotar el trámite legal establecido, trámite del cual ella será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio y deberá presentar informes de avance y cumplimiento.

**De la estabilización económica.** Como pretensión complementaria se solicitó la implementación de proyectos productivos acordes con la vocación económica de la familia y el uso potencial del predio. Como la restitución debe ser íntegra y con vocación transformadora y debe asegurarse la autosostenibilidad de las víctimas, atendiendo a que el suelo tiene vocación agrícola, **se ordenará** principalmente a la **Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, que a través de su equipo interdisciplinario, a la **Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABÁ**, a la **Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y del Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia**, al **Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia)** por intermedio de sus **secretarías de Planeación y de Agricultura y Medio Ambiente**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio, que logren la estabilización económica del solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento, de los primeros acuerdos al respecto **deberán** dar cuenta en el término de veinte (20) días hábiles después de que sean notificados de la presente decisión.

En este punto es importante mencionar, que si bien el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS) al igual que la Unidad Para las Víctimas (UARIV), no dieron respuesta alguna frente al requerimiento hecho por el despacho de origen, con el cual se les solicito información para saber si el señor **MERCADO TORDECILLA** y su grupo familiar, estaban inscritos dentro de los programas de asistencia y de generación de ingresos liderados por las mismas; en la parte resolutive de esta sentencia, a dichas entidades **se les ordenará**, que si aún no lo han hecho, incluyan al señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, dentro de tales programas y en especial al programa de estabilización económica de Familias en su Tierra, liderado por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS), dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**De la asistencia en salud.** Se solicitó como pretensión complementaria respecto de éste tópico, para que el solicitante y su núcleo familiar sea incluido en el Sistema General de Salud es claro para el despacho

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

que se constituye en un componente de suma importancia, cuanto más si se sabe que las víctimas del conflicto han tenido que padecer situaciones traumáticas que se refleja en consecuencias negativas para la salud física y psicológica, que para el caso en concreto no fue ajeno a ello, ya que los hechos violentos alteraban constantemente la salud de la solicitante tal como lo afirmara su hijo.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 contempla como medida en materia de salud que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas "de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

En concordancia, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Proactividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) la atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y afectados, y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Así entonces, como de tal componente no se dijo si la solicitante y su núcleo familiar tienen cobertura, **se ordenará** a la **Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia)**, que a través de la Dirección Local de Salud adscrita a esta, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, verifique la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** identificado con cedula de ciudadanía No.98.596.303 y la de su grupo familiar para que en caso de no estar incluidos, procedan a afiliarlos a la Empresa Prestadora de Salud (EPS) que él o el grupo familiar escoja.

En caso de estar afiliados se les garantice la prestación o la asistencia en salud como es su deber, garantizándoles además la asistencia en atención psicosocial que llegaren a requerir los beneficiados de la sentencia que se encuentren domiciliados en el municipio, siendo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinarios para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

**Medidas en materia de educación y capacitación.** Se solicitó como pretensión complementaria ordenar la vinculación del solicitante a los programas de formación y capacitación para proyectos de empleo rural como medida de estabilización a cargo del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA).

Pues bien, el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 ha establecido como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Mientras que el artículo 130 *eiusdem*, establece que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, siendo que en manos del Gobierno quedó el establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

En general, se considera adecuado y ponderado para cumplir con la reparación integral del solicitante y su familia, dando respuesta a las peticiones que en ese sentido se incoaron, **se ordenará** no solo al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), sino también a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas**, que los ingrese, si así lo quieren y disponen, **sin costo alguno para ellos**,



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándoles, a su vez, que efectivamente sean receptores del subsidio que el SENA otorga a sus estudiantes de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio conforme lo estable el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Ahora, en concreto, las experiencias con procesos pasados, a la situación histórica cultural del país, es un hecho cierto que la gente de nuestros campos tiene poco acceso a estudios. Así las cosas, se **ordenará** a la Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que a través de su **Secretaría de Educación, Cultura y Deporte**, o la entidad que estime competente, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, verifique cual es el nivel educativo del señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303, su compañera actual, la señora **LUZ MERY CRUZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.272.532, así como el de sus hijos **NALFE DE JESÚS MERCADO AVILES**, **MARLON MANUEL MERCADO AVILES** y **JOSE RONALDO MERCADO CRUZ**, identificados con cédula de ciudadanía No.1.041.264.885 y 1.001.745.835, y tarjeta de identidad No.980711-57741 respectivamente; también deberá realizar dicha verificación respecto de la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, para que con el consentimiento de ellos de ser el caso garantice y procure el acceso a educación básica primaria y/o secundaria, según corresponda, sin costo alguno, conforme lo reglado en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011 ya referido.

**De la seguridad en la restitución.** Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, **se ordenará** a los integrantes de la Fuerzas Militares de Colombia y a la Policía Nacional<sup>98</sup>, tanto a Nivel Regional como Municipal, para que acompañen al reclamante en el proceso de retorno al predio "Parcela 26" y a su vez para que garanticen las condiciones de seguridad necesarias para la permanencia y libre locomoción de las víctimas en su predio.

**De la reparación simbólica.** En lo que se refiere concretamente a la reparación simbólica de las víctimas como elemento de altísima relevancia dentro de este proceso por cuanto su objeto constituye su reparación integral, que, si bien se han hecho ingentes esfuerzos por la reparación simbólica, el proceso debe continuar buscando que ello se efectúe observando que esta *sólo "tiene sentido si implica una transformación radical en la forma como la víctima es tratada por el Estado, una crítica moral, una sanción a los hechos y constituirse en una lección para las nuevas generaciones...[requiere de unas] expresiones que lleguen a las personas, pues es necesario que se dignifique el nombre de las víctimas en todos los espacios posibles. El Estado también debe destinar recursos para este tipo de reparación"*<sup>99</sup>.

En consecuencia, como ésta sentencia es de las primeras que profiere el despacho protegiendo el derecho de restitución a víctimas del conflicto armado de la vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) aún no se tiene conocimiento de las medidas tendientes a asegurar la preservación de la memoria histórica en ésta localidad, **se oficiará** al **Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH)** para que **informe** sobre las medidas acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona que materialicen los fines de éste componente de la reparación y que puedan llevarse a cabo en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), **e indiquen una fecha tentativa en que se podrá llevar a cabo el acto de reconocimiento a las víctimas.** Componente de la reparación en el cual se involucrarán, la **Unidad**

<sup>98</sup> Decima Séptima Brigada, adscrita a la Séptima División del Ejército Nacional Colombiano, Departamento de Policía de Urabá, Autoridades de Policía del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

<sup>99</sup> [http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion\\_simbolica\\_derdignidad.pdf](http://www.centromemoria.gov.co/archivos/reparacion_simbolica_derdignidad.pdf).

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

**Para las Víctimas (UARIV) y del Municipio de Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), a través del órgano que estimen competente.**

Por último, **se ordenará notificar** a la Secretaria de este despacho, esta providencia por el medio más eficaz al representante judicial del reclamante, adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), quien deberá hacer la entrega de la sentencia al reclamante y explicarle los alcances de la misma, lo cual deberá ser informado al Despacho, al representante legal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) y al Ministerio Público, es decir, la Procuraduría General de la Nación a través de la Delegada en Restitución de Tierras de Antioquia, específicamente el Procurador(a) designado para ello en la Región de Urabá y a la Defensoría del Pueblo Regional Urabá.

### **3.5. Conclusión**

Demostrado quedó que el señor Naife de Jesús Mercado Tordecilla y su respectivo núcleo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos de abandono y despojo forzado de bienes, son víctimas del conflicto armado al tenor de lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, por lo que deben ser beneficiarios de todas aquellas medidas consagradas para el restablecimiento y mejoramiento de su situación anterior a las violaciones de sus derechos; siendo que, además, se han concretado los elementos necesarios para que el predio sea restituido en favor de dicho grupo familiar y así se procederá, sin perjuicio de las demás medidas que sean necesarias adoptar en la etapa del post-fallo de cara a una real y efectiva reparación integral de las víctimas aquí restituidas.

Por tanto, atendiendo al principio de enfoque diferencial<sup>100</sup> que pregona la justicia transicional<sup>101</sup> en materia de tierras, **se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras** que le asiste al señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a su grupo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, conformado por: su compañera permanente para la época, la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, sus hijos **NALFE DE JESÚS MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.041.264.885 y **MARLON MANUEL MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.745.835; respecto del predio denominado "**Parcela 26**", ubicado en la Vereda el Tomate, perteneciente al Corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), cuya área equivale a 21 Has. 9021 Mts<sup>2</sup>.

<sup>100</sup> El artículo 13 de la Ley 1448 de 2011, establece: "**ENFOQUE DIFERENCIAL. El principio de enfoque diferencial reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situación de discapacidad. Por tal razón, las medidas de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral que se establecen en la presente ley, contarán con dicho enfoque.**

**El Estado ofrecerá especiales garantías y medidas de protección a los grupos expuestos a mayor riesgo de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley tales como mujeres, jóvenes, niños y niñas, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, campesinos, líderes sociales, miembros de organizaciones sindicales, defensores de Derechos Humanos y víctimas de desplazamiento forzado.**

Para el efecto, en la ejecución y adopción por parte del Gobierno Nacional de políticas de asistencia y reparación en desarrollo de la presente ley, deberán adoptarse criterios diferenciales que respondan a las particularidades y grado de vulnerabilidad de cada uno de estos grupos poblacionales.

Igualmente, el Estado realizará esfuerzos encaminados a que las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes". (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)

<sup>101</sup> El artículo 8 de la Ley 1448 de 2011, establece: "**JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.**" (Negrillas y subrayas por fuera del texto original)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL  
CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**

**SGC**

**SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 0504531210012016153600

**4. DECISIÓN**

Sin más consideraciones y en consecuencia de lo expuesto y demostrado, el **JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTION CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE APARTADÓ**, administrando justicia en nombre de la República y con autoridad constitucional y legal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER Y PROTEGER** el derecho constitucional fundamental a la restitución y formalización de tierras, el cual se hará en favor del señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, el predio rural denominado "**PARCELA 26**", ubicado en, la Vereda el Tomate, perteneciente al Corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), cuya área equivale a 21 Has. 9021 Mts<sup>2</sup> y frente al cual se tienen las siguientes especificaciones:

TIPO /NOMBRE DEL PREDIO	FOLIO DE MAT.INMOBILIARIA	CÉDULA CATASTRAL	ÁREA PREDIO	NOMBRE DEL TITULAR EN CATASTRO	RELACION JURÍDICA CON EL PREDIO
Rural / Parcela 26	034-29622	665-2-006-000-0007-00045-0000-00000	21 Has. 9021 Mts <sup>2</sup>	Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla y Nayibe del Carmen Avilés Avilés	Propietarios
<b>DIRECCION Y/O UBICACIÓN DEL PREDIO:</b> Vereda el Tomate, Corregimiento el Tomate, Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).					
<b>INFORMACION DEL SOLICITANTE:</b> Nalfe de Jesús Mercado Tordecilla C.C.98.596.303.					
NÚCLEO FAMILIAR	NOMBRE		IDENTIFICACIÓN	PARENTESCO	PRESENTE AL MOMENTO DE LA VICTIMIZACIÓN
	Nayibe del Carmen Avilés Avilés		C.C.32.254.079	Compañera Víctima	Si
	Nalfe de Jesús Mercado Avilés		C.C.1.041.264.885	Hijo	Si
	Marlon Manuel Mercado Avilés		C.C.1.001.745.835	Hijo	Si
	Luz Mery Cruz Alvarez		C.C.32.272.532	Compañera Actual	No
Jose Ronaldo Mercado Cruz		T.I. 980711-57741	Hijo	No	
COORDENADAS DEL PREDIO					
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS		
	NORTE	ESTE	LATITUD (" " ")	LONG (" " ")	
134577	1426153,825	746503,9155	8° 26' 34,550" N	76° 22' 44,000" W	
1345S5	1426550,219	746731,0887	8° 26' 47,486" N	76° 22' 36,655" W	
1	1426624,665	746541,2686	8° 26' 49,871" N	76° 22' 42,870" W	
134521	1426667,506	746439,541	8° 26' 51,245" N	76° 22' 46,201" W	
134562	142632,3,6S7	746209,1114	8° 26'40,017" N	76° 22' 53,662" W	
134550	1426163,492	746092,7512	8° 26' 34,785" N	76° 22' 57,432" W	
1376	142S973,503	746391,1809	8° 26' 28,664" N	76° 22' 47,647" W	
6	1426154,177	746086,6485	8° 26' 34,481" N	76° 22' 57,630" W	
52083	1426238,801	746582,6616	8° 26'38,955" N	76° 22' 41,453" W	

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

LINDEROS Y COLINDANCIAS	
<b>NORTE:</b>	Partiendo desde el punto No. 134521 en línea recta, en dirección nororiente que pasa por el punto 1 hasta llegar al punto 134585 con Rogelio Tirado y José Avilés, con una distancia de 314,28 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo desde el punto 134585, en línea recta en dirección suroccidente, que pasa por los puntos 52083, 134577, hasta llegar al punto 1376 con Juan Fernando Mercado y Efraín Pacheco con una distancia de 669.55 metros.
<b>SUR:</b>	Partiendo desde el punto 1376 línea recta, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 6 con Luis Gómez, con una distancia de 354,09 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo desde el punto 6 en línea, en dirección Nororiente, que pasa por los puntos 134550, 134562, hasta llegar al punto 134521 con Jorge Luis Mercado, con una distancia de 611,89 metros.

Teniendo en cuenta que se el predio "PARCELA 26", se restituye tal y como lo georreferenció y lo presentó la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (UAEGRTD), se **ADVIERTE** que, sobre dicha entidad reposa la responsabilidad, en torno a las dificultades que en la restitución se puedan derivar, en torno al área y/o delimitaciones del predio.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado interno a: **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a su grupo familiar al momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes, conformado por su compañera permanente para la época, la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, sus hijos **NALFE DE JESÚS MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.041.264.885 y **MARLON MANUEL MERCADO AVILES**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.001.745.835, por ello **SE ORDENA** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas (UARIV)**, que *en el término de diez (10) días* contados a partir de la notificación de la presente decisión, para que a través de la herramienta web (**VIVANTO**) que dicha entidad administra, **proceda a realizar la inclusión en el Registro Único de Víctimas (RUV)** de las personas arriba indicadas; para que sean receptoras de la política integral de atención a víctimas, y las acompañe de modo que las entidades que conforman el **SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS (SNARIV)**, que lidera la **UARIV**; de ello deberá dar cuenta dicha entidad y este despacho estará atento para que dicha Unidad les brinde el acompañamiento y puedan acceder a las medidas de atención, asistencia y reparación a que tiene derecho.

**TERCERO: SE ORDENA LA ENTREGA MATERIAL** del predio denominado "PARCELA 26" al señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, con el apoyo de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó**, quien les hará saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcances del mismo. Dicha entidad también **DEBERÁ** rendir, un informe detallado que realizara en conjunto con la **Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABÁ)**, con el cual se asegure una ruta de acceso al predio, debido a las características actuales de bosque en el terreno camino hacia el predio, para lo cual **contarán con un término de cinco (05) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para informar al respecto a este despacho.

Se **ADVIERTE**, a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó**, que deberá hacerse responsable, de las dificultades que en la restitución se puedan derivar, en torno a las dificultades de acceso al predio.

Para la entrega material del predio se **COMISIONA** al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá -Reparto- (Antioquia), una vez ejecutoriada la presente sentencia y luego que la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD) Dirección Territorial Apartadó**,

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

indique una ruta de acceso al predio, conforme lo aquí ordenado, lleve a cabo la diligencia de entrega material del predio "PARCELA 26" al señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079. Por Secretaria líbrese el respectivo comisorio al que deberá anexarse una copia de esta providencia y de todo elemento documental indispensable para tal efecto.

**CUARTO:** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA del negocio jurídico** de la venta de las mejoras del predio "PARCELA 26", que en el año 1995 le realizó el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** al señor **JUAN DORIA**, toda vez que, el mencionado negocio se celebró durante el periodo previsto en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, despojo que se en causa en las "presunciones de derecho en relación con ciertos contratos", reglada en el numeral 2 del artículo 77 de la citada Ley.

**QUINTO:** Se **DECLARA LA INEXISTENCIA de la posesión** del señor **Edgar de Jesús Álvarez** respecto del predio denominado "PARCELA 26", toda vez que, el señor Álvarez directamente manifestó y quedo demostrado que nunca ha tenido, ni tiene algún vínculo con dicho predio denominado y porque además, a pesar de que en desarrollo de la etapa administrativa del presente proceso de restitución presento escrito de oposición respecto de dicho predio, la misma tampoco tendría validez a la luz de lo establecido en el numeral 5 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.

**SEXTO: SE ADVIERTE**, a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH)** y al **Consortio GRANTIERRA - PLUSPETROL**, que debido a que el predio denominado "PARCELA 26", se encuentra en un área reservada operada por el **Consortio GRANTIERRA - PLUSPETROL**, para la Exploración Técnica, de proceso de superficie tipo 3 (Yacimiento Convencional), conforme lo indicado en el Informe Técnico Predial (ITP) realizado por la UAEGRTD, **deben garantizar la sostenibilidad de la restitución** del predio restituido, al reclamante **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, a su núcleo familiar actual y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, para que puedan usar y gozar pacíficamente del bien, y **cualquier injerencia temporal** causada por la exploración u/o explotación minera, **DEBERÁ ser concertada con los restituidos** sin limitar el goce de sus derechos.

En el caso de llevarse a cabo actividades de exploración y/o explotación sobre el predio restituido, estas entidades **DEBERÁN informar a esta dependencia judicial**, el grado de afectación, con el fin de no obstaculizar la restitución del predio denominado "PARCELA 26".

**SÉPTIMO: ORDENAR** al Registrador de Instrumentos Públicos de Turbo (Antioquia), que realice en el folio de matrícula inmobiliaria No.064-29622 las siguientes anotaciones:

a) Conforme lo motivado, **realice anotación** indicando que por esta sentencia judicial **se restituye el dominio** sobre el predio "PARCELA 26" en favor del señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**.

b) **Realizar anotación Cancelando las medidas cautelares** de inscripción de la solicitud de restitución y formalización de tierras y de sustracción provisional del comercio que pesan sobre el predio denominado "Parcela 26", visibles en la anotación diez (10) del referido folio de matrícula inmobiliaria.

c) Como medida con fines de protección en pro de la restitución y garantía del interés social de la actuación estatal que consagra la Ley de Víctimas, en el sentido que *"una vez obtenida la restitución, cualquier negociación entre vivos de las tierras restituidas al despojado [o desplazado] dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de ejecutoria de la decisión de restitución, o de entrega, si ésta fuera posterior, será ineficaz de pleno derecho a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada del Juez o Tribunal que*

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

ordenó la restitución" (art. 101), se establecerá que **inscriba anotación** en la que se plasme la prohibición a la que se acaba de hacer referencia sobre el predio denominado "**Parcela 26**".

Para cumplir con ello, cuenta con **el término de cinco (5) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión; **DEBIENDO remitir a este Despacho copia del certificado de tradición que permita dar cuenta de todas las anotaciones ordenadas.**

**OCTAVO: ORDENAR** a la Dirección de Sistemas de Información y Catastro Departamental como autoridad catastral para el Departamento de Antioquia, la actualización del registro cartográfico y alfanumérico, del predio rural restituido denominado "**PARCELA 26**", ubicado en, la Vereda el Tomate, perteneciente al Corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352 y folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (O.R.I.P.) de Turbo (Antioquia), cuya área equivale a 21 Has. 9021 Mts<sup>2</sup>, del cual son propietarios el señor **NALFE DE JESÚS MERCARO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y de la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079.

**NOVENO: ORDENAR** a la **Secretaría de Hacienda del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia)**, para que **en el término de cinco (05) días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia **informe** a este despacho si sobre el predio "**PARCELA 26**", registrado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, existe alguna deuda o mora en relación con el impuesto predial u otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal o por servicios públicos domiciliarios.

**DÉCIMO: ORDENAR**, al **Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia)**, de acuerdo a lo reglado en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y en el artículo 25 del Acuerdo No.010 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), **que declare la prescripción y condonación de los impuestos adeudados** a la fecha de esta sentencia, respecto del predio "**PARCELA 26**", registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, una vez realizadas las verificaciones respectivas, por parte de la Secretaria de Hacienda de dicho Municipio. Para la verificación de esta orden, **DEBERÁ** en un **término de (15) días siguientes**, a la notificación de esta sentencia, **aportar** a este Despacho **la correspondiente paz y salvo del predio.**

De igual manera, se **ORDENA** al **Alcalde del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) declarar la exoneración de impuestos durante un periodo de dos años posterior al fallo** de restitución del predio "**PARCELA 26**", conforme lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 43 del Decreto 4829 de 2011, en el artículo 139 del Decreto 4800 de 2011 y en el artículo 25 del Acuerdo No.010 de 2013 expedido por el Concejo Municipal del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)**, para que **en el término de cinco (05) días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia **informe** a este despacho si sobre el predio denominado "**PARCELA 26**", registrado con folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, e identificado con cédula catastral No.665-2-006-000-0007-00045-0000-00000, ficha predial No.20104352, existe algún crédito, mora, pasivo, subsidio por restituir o readjudicación, de acuerdo a lo establecido en la ley 160 de 1994 y además presente todos los actos administrativos que obran de los archivos de los extintos INCORA e INCODER, en relación con el predio restituido.

**SENTENCIA No. 0002**

**Radicado No. 0504531210012016153600**

Respecto de esta orden se aclara que conforme lo señalado en esta providencia, se tiene certeza conforme lo registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No.034-29622, que del predio denominado "Parcela 26", el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, aún ostentan la calidad de propietarios, y por ello con esta sentencia se protegió el derecho fundamental a la restitución de los mismos, por lo cual en caso de que existiese algún acto administrativo anterior a la presente sentencia, con el cual se pudiese ver afectado dicho derecho **SE ORDENA** a la **Agencia Nacional de Tierras (ANT)** proceder a la **revocatoria directa** del o de los mismo(s).

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL URABÁ** de, que a través del área de **Defensoría Pública**, **designe uno de sus defensores públicos**, para que asesore jurídicamente al señor **NALFE DE JESUS MERCADO TORDECILLA** y a la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, si así lo desean, respecto del proceso de declaración, disolución y liquidación de sociedad patrimonial y **de ser el caso, los represente jurídicamente** y lleve a cabo el respectivo trámite notarial si ambos estuvieren de acuerdo, o el proceso judicial en caso de desacuerdo; siendo que desde ya, se reconoce amparo de pobreza al solicitante, de modo que el proceso no genere costos para ellos. El Juez de Familia correspondiente, o el Notario, de ser el caso, velará porque se garantice tal medida.

Para cumplir con ello, cuenta con **el término de veinte (20) días**, siguientes a la notificación de la presente decisión; **DEBIENDO remitir a este Despacho informe de la asesoría y gestiones realizadas**.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR** a la **Unidad Administrativa Especial Para la Gestión de Tierras Despojadas (UAEGRTD)**, que a través de su equipo interdisciplinario, a la **Corporación Para el Desarrollo Sostenible de Urabá CORPOURABÁ**, a la **Secretarías de Agricultura y Desarrollo Rural y del Medio Ambiente de la Gobernación de Antioquia**, al **Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia)** por intermedio de sus **secretarías de Planeación y de Agricultura y Medio Ambiente**, que mancomunadamente inicien **de forma perentoria** las diligencias relacionadas con el diseño e implementación de proyectos productivos integrales acordes con la vocación del uso del suelo donde se encuentra el predio "**PARCELA 26**", que logren la estabilización económica del solicitante y su grupo familiar mediante un proyecto que permita derivar recursos suficientes para su autosostenimiento.

Para el inicio del cumplimiento de tales labores **se otorga el término de veinte (20) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** al **Banco Agrario de Colombia**, para que **en el término de diez (10) días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia **rinda información**, con la cual indique si el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** o la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, tienen algún crédito vigente y en mora con dicha entidad en relación con el predio restituido con esta sentencia, en caso de que efectivamente exista algún crédito desde de la fecha de ocurrencia de los hechos y esta sentencia, el **Banco Agrario de Colombia DEBERÁ** proceder a la **clasificarlos en la categoría de riesgo especial** para facilitarle a las víctimas el pago del (de los) mismo(s) conforme lo establecido en los artículos 128 y 129 de la Ley 1448 de 2011.

Por el contrario, en el caso en que no exista ningún crédito al respecto, se **ORDENA** al Banco Agrario de Colombia que asesore y facilite el acceso a los programas de **crédito de Finagro y Bancoldex**, si a bien lo tiene el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y/o la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, para que con ello puedan financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva.

**SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 0504531210012016153600

**DÉCIMO QUINTO:** ORDENAR al Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS), para que de manera conjunta con la Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), en caso de que el señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA** y la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, no se encuentren dentro de los programas de estabilización socioeconómica liderados por las mismas, los asesoren y si ellos así lo desean **procedan a incluirlos** en tales programas, en especial al programa de estabilización económica de **Familias en su Tierra (FEST)**, liderado por el Departamento Administrativo Para la Prosperidad Social (DPS), dentro de los **quince (15) días siguientes**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO SEXTO:** ORDENAR a la Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia), que a través de la Dirección Local de Salud adscrita a esta, o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, **verifique** la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y **garantice** la **cobertura en salud**, si aún no la tienen, a quienes se les declaró la calidad de víctima con esta providencia, **procedan a afiliarlos** a la Empresa Prestadora de Salud (EPS) que él o el grupo familiar escoja. La Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) procurará que la cobertura y prestación de éstos componente sea llevado a quienes no se encuentren domiciliados en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

Lo anterior, **DEBERÁ** realizarlo **en el término de quince (15) días**, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), que ingresen a quienes fueron declarados víctimas en esta providencia, si así lo quieren y disponen, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que le sirvan de ayuda para su auto sostenimiento, teniendo en cuenta la vocación y el uso del predio que se indicó en la parte motiva; y garantizando el subsidio visto.

Así las cosas, se **ORDENARÁ** a la Alcaldía de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que a través de su **Secretaría de Educación, Cultura y Deporte**, o la entidad que estime competente, **verifique** cual es el nivel educativo del señor **NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303, su compañera actual, la señora **LUZ MERY CRUZ ALVAREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.272.532, así como el de sus hijos **NALFE DE JESÚS MERCADO AVILES**, **MARLON MANUEL MERCADO AVILES** y **JOSE RONALDO MERCADO CRUZ**, identificados con cédula de ciudadanía No.1.041.264.885 y 1.001.745.835, y tarjeta de identidad No.980711-57741 respectivamente; también **DEBERÁ** realizar dicha verificación respecto de la señora **NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES**, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, para que con el consentimiento de ellos, **garantice** y procure el **acceso a educación básica primaria y/o secundaria**, según corresponda, sin costo alguno, conforme lo reglado en el artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

La Unidad Administrativa Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) procurará el acceso a los programas educativos a las víctimas que no se encuentren domiciliados en el municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia). Para el inicio del cumplimiento de tales labores **contarán con el término de quince (15) días siguientes**, a la notificación de esta providencia, y **DEBERÁN** presentar informes detallados del avance de la gestión de manera **trimestral** al Despacho, salvo requerimiento previo por parte del mismo.

**SENTENCIA No. 0002**

Radicado No. 0504531210012016153600

**DÉCIMO OCTAVO:** ORDENAR al DECIMA SÉPTIMA BRIGADA, adscrita a la SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL COLOMBIANO, al DEPARTAMENTO DE POLICÍA DE URABÁ y a las AUTORIDADES DE POLICÍA DEL MUNICIPIO DE SAN PEDRO DE URABÁ (ANTIOQUIA), que garanticen las condiciones de seguridad adecuadas para la permanencia y libre locomoción de las víctimas reconocidas en esta sentencia respecto de su predio "PARCELA 26", ubicada en la Vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia).

**DÉCIMO NOVENO:** ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), Dirección Territorial Apartadó, que: a) Según la normativa expuesta en la parte motiva, *incluya prioritariamente*, al señor NALFE DE JESÚS MERCADO TORDECILLA, identificado con cédula de ciudadanía No.98.596.303 y a la señora NAYIBE DEL CARMEN AVILES AVILES, identificada con cédula de ciudadanía No.32.254.079, para que puedan ser postulados y beneficiarios de los programas de subsidio de vivienda ante la entidad otorgante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para que este otorgue la solución de vivienda conforme a la ley 3 de 1991 y los decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015 y 1934 de 2015, tras agotar el trámite legal establecido, debiendo informar al Despacho una vez remitan el listado pertinente para priorización en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011. Lo anterior, *en el término de diez (10) días siguientes*, contados a partir de la notificación de esta sentencia. Del trámite será responsable hasta tanto se efectivice el subsidio, y **DEBERÁ** presentar informes de avance y cumplimiento.

b) *Haga llegar*, copia autenticada de esta sentencia a la Administración Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), para que el predio "PARCELA 26", goce de la condonación de la deuda que por concepto de impuesto predial y otras contribuciones, pudiese tener hasta la fecha en que se profiere esta sentencia y para efectos de que los restituidos sean exonerados del pago del impuesto predial y otras contribuciones establecidas por el Acuerdo 010 del 25 de noviembre de 2013, expedido por el Concejo Municipal de San Pedro de Urabá (Antioquia), por el término de dos (2) años desde que este fallo se profiere, una vez lo cual, *hará llegar* la respectiva constancia que dé cuenta de ello, y el *Ente Municipal*, en un *término de (15) días siguientes*, *hará llegar paz y salvo* de las vigencias anteriores a la fecha de esta sentencia y resolución de exoneración a que hubiere lugar.

**VIGÉSIMO:** OFICIAR al Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), toda vez que, ésta sentencia es de las primeras que profiere este despacho protegiendo el derecho a la restitución de algunas de las víctimas del conflicto armado de la vereda el Tomate, perteneciente al corregimiento el Tomate, del Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia); para que *informe*, en el *término de quince (15) días siguientes*, contados a partir de la notificación de esta providencia, qué *medidas* acordes con el contexto de violencia sufrido en la zona donde se encuentra ubicado el predio restituido "PARCELA 26", que materialicen la *reparación simbólica* como componente de la *reparación integral*, pueden llevarse a cabo en el Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia), e *indique*, de ser posible, una *fecha tentativa en que se puedan llevar a cabo las mismas*. En las mismas, **DEBERÁN** participar también la Unidad Para las Víctimas (UARIV) y del Municipio de Municipio de San Pedro de Urabá (Antioquia) a través del órgano que estimen competente.

La secretaría de este Despacho procederá a expedir todos los oficios y comunicaciones respectivas para la notificación de las órdenes dadas, anexando las copias de ésta providencia que fueren necesarias, autenticando las que así se requieran, sin costo alguno para los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM GONZALEZ DE LA HOZ

Juez